



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 546

Bogotá, D. C., lunes, 31 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 453 DE 2021 SENADO / 133 DE 2020 CÁMARA

por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las Comisarías de Familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

Atendiendo la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República como ponente y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en Senado al Proyecto de Ley del asunto.

I. OBJETO DEL PROYECTO

La iniciativa busca facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia, mediante una atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes hayan sido víctimas de violencia en el contexto familiar o estén en riesgo.

El proyecto de ley establece el objeto misional de las comisarías de familia; la naturaleza jurídica, los principios rectores de las Comisarías de Familia, y la estructura institucional de las Comisarías de Familia.

Asimismo, contiene las funciones de las Comisarías de Familia; las medidas que pueden adoptar los comisarios y comisarías de familia; el funcionamiento de las Comisarías de Familia; gobernanza y transparencia; e inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

De acuerdo con los autores del Proyecto de Ley, se han realizado diferentes estudios sobre el desempeño y rol institucional de las Comisarías de Familia, donde se han identificado problemas estructurales como: 1) Diseño institucional; 2) Dificultades para su buen desempeño; y 3) Carencia de un sistema de información.¹

En la exposición de motivos de la iniciativa se resalta que entre los problemas del diseño institucional de las Comisarías, se encuentran: las funciones de las Comisarías de Familia desborda la capacidad operativa; presupuesto; la estructura jurídica como entidad; los equipos de trabajo; la precarización de las condiciones laborales; la inexistencia de un ente rector; y deficiencias en la prevención, atención y garantía efectiva de derechos de las víctimas de la violencia en el contexto familiar y de las violencias por razones de género. Asimismo, se identificaron dificultades en el desempeño de las Comisarías de Familia, relacionadas sobre todo con la baja calidad en la atención, la inexistencia de instalaciones adecuadas para la garantía de los derechos de las personas usuarias, la falta de incorporación de los enfoques de derechos y género, entre otros.²

¹ Gaceta del Congreso 672, martes 11 de agosto de 2020.

² Ibid

Al respecto, es importante traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado que “La Sala considera que existe un deber especial de protección a la familia y, dentro de ella, a quienes por alguna condición son más vulnerables y requieren de medidas de protección reforzada. Señaló que la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia.”³ Subrayado fuera de texto.

Conforme con el Informe “Segunda Vigilancia Superior a las Comisarías de Familia”⁴ liderado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia y USAID, en Agosto de 2019, se realizaron las siguientes recomendaciones para el mejoramiento de las Comisarías en el marco del Pacto Interinstitucional para la Construcción Colectiva de la Reforma a las Comisarías de Familia, del cual se retomaron las que se relacionan a continuación:

- **Naturaleza.** Concentrar la atención de VIF; mantener el orden municipal, garantizar autonomía; contar con protocolos, régimen salarial especial y personal con formación interdisciplinaria; estipular recursos de destinación específica y asignar recursos adicionales y finalmente, desarrollar sistemas de información teniendo en cuenta que los informes de la Procuraduría están desactualizados desde el 2011, en 93 de cada 100 casos de violencia de género se profiere una medida de protección definitiva, y no se tiene información sobre su efectividad, y la base de datos manejada por el ICBF para la inscripción de las Comisarías existentes, está desactualizada desde el 2011 en un 45%.
- **Funciones.** Delimitar las competencias asignadas a las Comisarías de familia, jueces de familia y los defensores de familia en materia de violencia intrafamiliar. Se definió un carácter híbrido de las Comisarías de Familia, considerando que es una entidad que pertenece al poder ejecutivo (depende de las alcaldías y concejos municipales) y tiene funciones jurisdiccionales. Esto implica un problema técnico y de contradicciones con el orden constitucional y operativo, en la medida que no tienen la estructura administrativa y una política para ejecutarlas como se debe.
- **Financiamiento.** Garantizar una fuente de ingresos obligatoria para las Comisarías y contar con dotación de suministros e infraestructura adecuada, destinar recursos para el mejoramiento de las jornadas móviles. Lo anterior, en consideración a que no pertenecen a ningún ente del nivel nacional sino que dependen de los gobiernos locales. Existe un vacío en la ley, no se consagra parámetro alguno sobre la infraestructura, dotación y servicios públicos necesarios para la prestación del servicio de forma adecuada.
- **Equipos de trabajo.** Disponer del personal necesario de manera permanente, contar con el equipo interdisciplinario, superar la provisionalidad tanto de los comisarios como del equipo interdisciplinario e incentivar que ingresen al régimen de carrera administrativa, continuar con la formación y capacitación de estos funcionarios, clarificar las funciones que debe cumplir el equipo interdisciplinario, aumentar la planta de personal con vinculación de personal durante todo el año y que certifiquen capacitación en derechos de las víctimas, rutas de seguimiento y

³ Sentencia C-368/14

⁴ <https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Segunda%20Vigilancia%20Procuraduria%20-%20PDF%20Final.pdf>

<p>violencia de género en el contexto intrafamiliar. El 34% - carrera administrativa, el 85% - provisionalidad y el 3% - prestación de servicios. El 75% devengan una remuneración menor a 2.000.000. Solo 6 de 118 cuentan con el equipo interdisciplinario, el 3% de los entes territoriales cuentan con un equipo interdisciplinario.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ente rector. Contar con un coordinador a nivel nacional y definir lineamientos técnicos estandarizados con enfoque territorial y diferencial. Solo el 57% de las Comisarías de Familia consultadas cuentan con manuales o lineamientos para su funcionamiento. El 15% de los funcionarios entrevistados no cuentan con protocolos para la atención de casos de violencia contra mujeres y NNA y un 6% adicional no responde. • Coordinación interinstitucional. Eliminar la figura de intermunicipalidad, mejorar la coordinación en el ámbito territorial y procurar efectiva participación. Adicionalmente, la falta de claridad de las funciones, el abuso de la subsidiariedad y la debilidad en la información. Sólo 27 de cada 100 casos conocidos por las Comisarías son remitidos a la Fiscalía para su judicialización; frente a minorías étnicas, sólo el 58% de las Comisarías tiene coordinación con autoridades indígenas y el 27% con consejos comunitarios afro. <p>De otra parte, de acuerdo con las cifras de Medicina Legal⁵, para el año 2019 según la variable ciclo vital, para el delito de violencia intrafamiliar, se presentaron en total 77.303 casos distribuidos de la siguiente forma: (00 a 05) Primera Infancia 2,259 casos, (06 a 11) Infancia 3,582 casos, (12 a 17) Adolescencia 5,759 casos, (18 a 28) Juventud 25,705 casos, (29 a 59) Adultez 36,733 casos y (Más de 60) Adulto Mayor 3,265 casos.</p> <p>Según las cifras de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional⁶, Grupo de Información de Criminalidad, durante el año 2020 se registraron 113.567 casos discriminados así, 87.803 casos en mujeres, 25756 en hombres y 8 en blanco. Estos mismos casos se distribuyen por edad así, 100.469 casos en adultos, 6846 casos en menores, 3729 casos en adolescentes y 2523 en blanco.</p> <p>Para el año 2021, durante el periodo comprendido entre enero y abril, se han presentado 36.185 casos. Segmentados de la siguiente manera: 27738 casos en mujeres, 8443 en hombres y 4 en blanco; por edad, 33.658 casos en adultos, 1431 en menores, 1092 en adolescente y 4 en blanco.</p> <p>Las anteriores cifras, muestran un incremento de casos y denuncias equivalente al 47% entre el 2019 y el 2020.</p> <p>III. MARCO JURÍDICO</p> <p>Constitución Política</p> <p>Artículo 1.</p> <p>⁵ https://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/535304/7-Violencia+intrafamiliar.+Colombia%2C+2019.xlsx/26631780-ee0e-bd03-561f-0f887e27a459</p> <p>⁶ https://www.policia.gov.co/grupo-informacion-criminalidad/estadistica-delictiva</p>	<p><i>“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”</i> Subrayado fuera de texto.</p> <p>Artículo 42.</p> <p><i>“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.</i></p> <p><i>El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.</i></p> <p><i>Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. <u>Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley..</u>”</i> Subrayado fuera de texto.</p> <p>Leyes</p> <p>LeY 1098 de 2006</p> <p>Artículo 84.</p> <p><i>“Creación, composición y reglamentación. Todos los municipios contarán al menos con una Comisaría de Familia según la densidad de la población y las necesidades del servicio. Su creación, composición y organización corresponde a los Concejos Municipales.</i></p> <p><i>Las Comisarías de Familia estarán conformadas como mínimo por un abogado, quien asumirá la función de Comisario, un psicólogo, un trabajador social, un médico, un secretario, en los municipios de mediana y mayor densidad de población. Las Comisarías tendrán el apoyo permanente de la Policía Nacional. <u>El Gobierno Nacional reglamentará la materia con el fin de determinar dichos municipios.</u>”</i> Subrayado fuera de texto.</p> <p>IV. EL PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO</p> <p>Reconocemos la importancia de la iniciativa, teniendo en cuenta el deber especial de protección a la familia. Sin embargo, consideramos pertinente hacer las siguientes modificaciones:</p>
<p>1. Modificación Título</p> <p>Se modifica el término “el” por “la”</p> <p>2. Modificación los artículos 1 y 2</p> <p>Se elimina el texto “en el artículo 5°” de los artículos 1 y 2, teniendo en cuenta que el objeto de la ley y el misional de las Comisarías no se pueden enmarcar en un solo artículo.</p> <p>3. Modificación al artículo 40</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 4° - Principios Rectores- del Proyecto de Ley, se sugiere una modificación en la redacción en el inciso dos del numeral 1o. Se elimina la frase “tiene la obligación” y se corrige la palabra “deberá”, con el fin de dar mayor claridad en la redacción.</p> <p>Asimismo, consideramos importante unificar el lenguaje respecto a los términos “contexto”, “marco” y “ámbito”, por este motivo se sugiere acoger el término “contexto” en el numeral 3o del artículo en mención, con el fin de dar mayor claridad.</p> <p>Por otro lado, en el numeral 5o, se introduce la frase “dentro del marco de la misma”, teniendo en cuenta que el comisario o comisaria de familia debe interpretar las leyes de conformidad con la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por Colombia y aquellos que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, orientado al cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional en la Sentencia T-446-13, señaló: <i>(...) la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley.”</i>⁷</p> <p>Asimismo, y con el ánimo de incluir otros tipos de discriminación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Política, la Ley 1482 de 2011 y la Ley 1752 de 2015, se sugiere en el numeral 8o cambiar los términos “su” por “la”, adicionar los términos “etnia, raza, religión, ideología política o filosófica”, y eliminar el texto “pertenencia étnica”</p> <p>Por otro lado, se realiza la modificación en el numeral 11o, con el fin de unificar el lenguaje respecto a los términos “contexto”, “marco” y “ámbito” que contiene la iniciativa. Se sugiere suprimir la frase “marco de la” por “contexto”, con el fin de dar claridad.</p> <p>⁷ https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/T-446-13.html</p>	<p>4. Modificación al artículo 5o</p> <p>Teniendo en cuenta que el artículo 5o de la iniciativa legislativa no sólo hace referencia a la competencia de los comisarios y comisarías de familia, sino también, a la competencia de los Defensores y Defensoras de Familia, se sugiere modificar el epígrafe del artículo en mención, suprimiendo el texto “DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA”, con el fin de dejar más amplio el mismo “COMPETENCIA”.</p> <p>En el inciso primero del artículo antes señalado, se corrige la palabra “comisarías” por “comisarias”, se elimina el texto “de la familia” por “núcleo familiar”, asimismo, se elimina el término “grupo” por “núcleo”, con el fin de adoptar la definición referida en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SP 2251-2019, en la cual señaló:</p> <p><i>(...) A fin de clarificar cuando existe ese núcleo, la Sala acudió al concepto de unidad doméstica, determinada, por lo menos, a partir de la convivencia de la víctima y el victimario “bajo un mismo techo” y las relaciones de afecto existentes en razón de la coexistencia.</i></p> <p><i>Pero más allá de esa alusión al “mismo techo”, la Corte enfatizó en que el núcleo familiar ha de definirse a partir de la comunidad de vida, la cual implica, entre otras circunstancias, cohabitación, colaboración económica personal en las distintas circunstancias de la existencia, así como convivencia permanente, traducida en duración, constancia y perseverancia en esa forma de vida en común.</i></p> <p><i>La comunidad de vida, para la Sala ha de articularse con el concepto de unidad doméstica, pues “no se trata de asegurar la tranquilidad y armonía de la familia in extenso, sino del hogar en concreto, palabra que se refería al sitio donde se reúne la familia para calentarse y alimentarse”. Con ello, se lee en la sentencia, la noción de unidad familiar corresponde establecerla a partir de “reconocer una realidad social constitucionalizada, de modo que se circunscribe a quienes comparten un techo”, ya que “no son los vínculos biológicos o consanguíneos los que articulan la unidad familiar doméstica, sino la comunidad integrada...”</i></p> <p>De igual manera, se sugiere la eliminación del literal c), el cual vincula a las personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, por cuanto desborda el marco constitucional de familia y el criterio de familia desarrollado en la jurisprudencia constitucional.</p> <p>La Constitución Política en su artículo 42 establece que cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley. Al respecto, es importante tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia respecto al núcleo familiar, en el cual se debe presentar cohabitación, colaboración económica personal, convivencia permanente, entre otros aspectos.⁸</p> <p>Por otro lado, es importante tener en cuenta que la conducta de violencia intrafamiliar se circunscribe a la violencia física o el maltrato psicológico que lesiona el núcleo familiar, es decir, se encuentra dirigida a los miembros que integran la unidad doméstica o de lo contrario estas conductas pueden</p> <p>⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, SP 2251-2019</p>

<p>considerarse como lesiones personales. Así lo señaló la Corte Constitucional al declarar exequible el numeral 3o. de la Ley 1098 de 2006 en Sentencia C-840-2010:</p> <p><i>“Esta protección integral que prodiga la Constitución se asegura mediante la implementación de un sistema de garantías, cuyo propósito es reconocer la importancia de la institución familia en el contexto del actual Estado Social de Derecho y hacer realidad los fines esenciales que la orientan, entre los que se destacan: la vida en común, la ayuda mutua, la procreación y el sostenimiento y educación de los hijos.</i></p> <p><i>Este ámbito de protección especial, tal como lo ha destacado esta Corporación, se manifiesta, entre otros aspectos: (i) en el reconocimiento de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma...”</i></p> <p>Igualmente, se propone unificar el lenguaje respecto al término “grupo”, por este motivo se sugiere acoger el término “núcleo” en el literal d) del artículo 5o.</p> <p>Se propone eliminar el numeral 5 que hace referencia a que “En todos los demás casos de violencia en el ámbito familiar, ejercida en contra de cualquier persona y que no hayan sido asignados expresamente por la ley, será competente el defensor de familia”, se otorga una competencia en personas indeterminadas, no se enmarca en la función principal de salvaguardar los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Por último, en el párrafo 3o “o la norma que la modifique o adicione”.</p> <p>5. Modificación al artículo 6o</p> <p>Respecto al artículo 6o, es importante hacer una modificación en la redacción con el fin de dar claridad a que no se crearán una dependencia o entidades que cumplan las funciones de las Comisarias, sino que se crearán las comisarias de familias, como una dependencia o entidad, en el marco de autonomía de las entidades territoriales. Por ello, se propone eliminar el texto “dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las” y adicionar “dentro de su estructura administrativa”.</p> <p>Por técnica legislativa se enumera el “párrafo nuevo” por “párrafo 3o”, y se elimina la palabra “brigadas”, con el fin de que el servicio de la Comisarias de Familia, donde no hay presencia institucional no sea ocasional y facultativa.</p> <p>Adicionalmente, se adiciona un párrafo nuevo el cual establece que el Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos para el diseño o rediseño institucional de las Comisarias de Familia, que garanticen la mejora en el proceso de articulación y coordinación efectiva, que permitan la atención integral y oportuna de las víctimas de violencia familiar, y establecer las medidas de protección para superar la violencia, con el fin de atender lo ordenado en la Sentencia T-735 de 2017 de la Corte Constitucional.</p>	<p>6. Modificación al artículo 7o</p> <p>Observando el artículo 7o, se hace una modificación en el numeral 5o por una omisión mecanográfica en la palabra “encontrase” por “encontrarse”.</p> <p>7. Modificación al artículo 8o</p> <p>Con el ánimo de dar claridad a la redacción, se sugiere suprimir la frase “independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia”, teniendo en cuenta que la obligación es clara respecto al deber de las entidades territoriales, de garantizar la composición del equipo interdisciplinario, independientemente si es una dependencia o entidad, al señalar que “toda Comisaría de Familia deberá”</p> <p>De otra parte, se sugiere establecer la función que le corresponde al abogado (a) miembro del equipo interdisciplinario de las Comisarias de Familia, para dar mayor claridad. En este sentido, se acoge la propuesta de estructura presentada por las Comisarias de Familia y se señala que el cargo será el de secretario de despacho.</p> <p>Los secretarios judiciales tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, anotar la fecha de presentación de los escritos y cuidar el transcurso de los términos (Decreto 1265 de 1970).</p> <p>8. Modificación al artículo 9</p> <p>En el artículo 9º numeral 1º se modifica la palabra “caso” por “casos” por una omisión mecanográfica.</p> <p>9. Modificación al artículo 10</p> <p>En el artículo 10º, se modifica la palabra “la” por “las” por una omisión mecanográfica, y se adiciona “o la norma que la modifique o adicione”. Se corrige la palabra “interprete” por “intérprete”.</p> <p>10. Modificación al artículo 11</p> <p>Analizado el artículo 11o, respecto al inciso segundo sobre el empleo de comisario y comisaria de familia, consideramos necesario modificar el término “tercer” por “segundo”, e introducir todas las causales de retiro del servicio contenidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o las normas que la modifiquen o adicionen, y suprimir el texto “con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, se realizará una evaluación de su gestión que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial”</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la Constitución Política en su artículo 125, señaló que el retiro por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, se aplica para los empleos de carrera, y no para el libre nombramiento y remoción, así:</p>
<p><i>“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.</i></p> <p><i>Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.</i></p> <p><i>El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.</i></p> <p><i>El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.</i></p> <p>...</p> <p>Por otro lado, el párrafo 2o del artículo 41º de la Ley 909 de 2004, que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece que la remoción en empleos de “libre nombramiento y remoción” es discrecional.</p> <p>Al respecto el Consejo de Estado señaló: “La Sala pone de presente, como lo ha dicho en varias oportunidades la jurisprudencia de esta Sección, que la experiencia y el buen desempeño laboral del empleado no amparado por fuero de estabilidad, no son condiciones que por sí solas sean suficientes para enervar el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, pues es la conducta responsable, disciplinada y profesional la que se espera de todo funcionario público. Lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario, pero pueden darse otras circunstancias que a juicio del nominador no constituyan plena garantía para la eficiente prestación del servicio.”⁹</p> <p>Por otro lado, el Consejo de Estado estableció “Es claro que los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción no necesitan de motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza. (...). La remoción de empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y no requiere motivación, cabe precisar que la regla y medida de la discrecionalidad de un instrumento como la declaratoria de insubsistencia es la razonabilidad. En otras palabras, la discrecionalidad es un poder en el derecho y conforme a derecho, que implica el ejercicio de los atributos de decisión dentro de límites justos y ponderados.”¹⁰</p> <p>De igual manera, aclaró que “... la Subsección encuentra que si bien es cierto, se acreditó que la demandante se desempeñó de forma satisfactoria en el empleo, ello como se dijo, no genera fuero de</p>	<p><i>permanencia y con esa sola circunstancia no es posible concluir que la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento desbordó la proporcionalidad en el ejercicio de la facultad discrecional o que obedeció a fines distintos al buen servicio.”¹¹</i></p> <p>Adicionalmente, en el inciso tercero se adiciona el texto “o la norma que la modifique o adicione”, y en el párrafo 1o el texto “o Distrital”.</p> <p>En el párrafo 2, se propone incluir el texto “”, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo”.</p> <p>Por otro lado, con el fin de dar claridad respecto a la permanencia del cargo de los comisarios y comisarias, se aclara que son “comisarias” y no “comisarias” de familia, que acrediten derechos de carrera administrativa, se sugiere adicionar al párrafo 3º “de conformidad con el artículo 6 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione”, la disposición en mención señala que:</p> <p><i>“Artículo 6. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.”</i></p> <p>Asimismo, se elimina el párrafo transitorio, los comisarios y comisarias de familia, que estén en el cargo al inicio de vigencia de esta norma permanecerán en este, hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde o alcaldesa que suceda al actual.</p> <p>Lo anterior, con el ánimo de no desconocer los derechos de los comisarios y comisarias de familia de carrera administrativa que se encuentran ocupando.</p> <p>11. Modificación artículo 12</p> <p>En el artículo, se hace necesaria una modificación por un error mecanográfico, se aclara que la remisión hace referencia a la - Competencia -.</p> <p>12. Modificación artículo 13</p> <p>Observando el artículo 13o, respecto a las funciones del Comisario o Comisaria de Familia, consideramos necesario precisar los verbos rectores de los numerales 1o, 2o, 3o y 4o, teniendo en cuenta que se podrían duplicar funciones. Por ello, modificar en el numeral 1o, el verbo “diseñar” por “desarrollar”; en el numeral 2o, “definir” por “aplicar”; en el numeral 3o “diseñar, actualizar y validar” por “implementar” y se propone sustituir “cumpliendo con” por “para el cumplimiento de”; y finalmente, en el numeral 4o, “dirigir la definición” por “revisar”.</p> <p>⁹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2005-01435-01(0451-11).</p> <p>¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, quince (15) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-01754-01(4450-16)</p> <p>¹¹ Ibid.</p>

<p>Lo anterior, teniendo en cuenta que la iniciativa en su artículo 30 establece que: el Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y que el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.</p> <p>Asimismo, es importante traer a colación que el artículo 31 del proyecto de ley contiene entre las funciones y obligaciones del ente Rector, establecer los protocolos, definir los protocolos, guías y rutas, diseñar los programas de prevención de violencias, entre otros.</p> <p>Frente a ello, es importante traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-292-01, respecto a que los cargos que pertenecen al ámbito de dirección son aquellos que desarrollan directamente las políticas de los Ministerios y, son cargos que en razón de sus funciones, se encuentran estrechamente ligados y vinculados a las políticas de dirección del Ministerio.¹²</p> <p>En los numerales 9 y 10 del mencionado artículo, es necesario dar claridad en la redacción, con el fin de aclarar que se hace referencia al numeral 4° del artículo 5o. sobre la competencia. Asimismo, en el numeral 7 y 9 se adiciona el texto “o la norma que la modifique o adicione”</p> <p>En el párrafo, se hace una modificación por una omisión mecanográfica en la palabra “derecho” por “derechos”.</p> <p>Por último, se propone adicionar un párrafo nuevo que aclarare que en los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia. “competencia subsidiaria”</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 establece:</p> <p><i>“Artículo 98. Competencia subsidiaria. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que este Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía.”</i></p> <p>13. Modificación artículo 15</p> <p>En el artículo 15o referente a las funciones del equipo interdisciplinario se modifica el término “será” por “serán”.</p> <p>Asimismo, en el numeral 1o “o la norma que la modifique o adicione”</p> <p>14. Modificación artículo 16</p> <p>¹² https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-292-01.htm</p>	<p>Observando el artículo 16o de la iniciativa, respecto a los tipos de medidas que les es permitido adoptar a los comisarios y comisarias, se corrige ya que se refería a “comisarías” de familia, consideramos necesario incluir las leyes que contemplan estas, como la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, y se adiciona el término “adicione”. Asimismo, en el Párrafo 3o se modifica el texto “inobservancia hara” por “inobservancia hará”, y se modifica la palabra “la” por “las” por una omisión mecanográfica.</p> <p>De igual manera, en el inciso cuarto se adiciona el texto “o la norma que la modifique o adicione”</p> <p>15. Modificación artículo 17</p> <p>Revisado el artículo 17o, por técnica legislativa se sugiere modificar el inciso primero, señalando de forma separada la modificación del literal b y la adición del párrafo 4o al artículo 17o, y aclarando la redacción.</p> <p>Adicionalmente, consideramos necesario que el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida, sea quien asuma los costos por la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación, teniendo en cuenta que se necesita que la medida sea eficaz e inmediata, y que no dependa de la posible voluntad del agresor de cancelar el costo de la misma.</p> <p>Asimismo, teniendo en cuenta que una medida de protección, de acuerdo con el principio de gratuidad en el acceso a la administración de justicia no debe someterse a la voluntad del agresor en incurrir en gastos, el artículo 6 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009, señala que:</p> <p><i>“Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.”</i></p> <p>Por último, es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 18.</p> <p>16. Modificación artículo 18</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 19.</p> <p>17. Modificación artículo 19</p> <p>Respecto al artículo 19, consideramos necesario adicionar un inciso nuevo, con el fin de dar claridad frente al trámite que se debe seguir en los casos en que la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima. Por ello, se propone que la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.</p> <p>Asimismo, en el párrafo 2o se adiciona el texto “o la norma que la modifique o adicione”. Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 20.</p>
<p>18. Modificación artículo 20</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 21.</p> <p>19. Modificación artículo 21</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 21o - Estampilla para la Justicia Familiar -, se sugiere hacer un ajuste de redacción, y proponemos reemplazar “autorícese” por “autorízase”, “emitir” por “crear”, se encomilla la denominación de la estampilla -“Estampilla para la Justicia Familiar”- y finalmente, la supresión de la frase “como recurso de obligatorio recaudo”</p> <p>Frente a la obligatoriedad del recaudo, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en Sentencia C- 219 de 1997, señaló <i>“La garantía constitucional que ampara a las entidades territoriales respecto de sus rentas tributarias es similar, pero no superior, a la que se otorga a los particulares respecto de sus bienes y derechos y, por lo tanto puede, en principio, ser limitada en los mismos términos en los cuales puede serlo la propiedad privada. Como lo ha indicado la Corte, si bien la ley puede crear, autorizar, modificar o extinguir un tributo, cuyo recaudo es de propiedad de las entidades territoriales, debe cuidarse de no afectar los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En especial, el legislador, por expreso mandato constitucional, debe respetar la garantía institucional de la autonomía territorial y la regla constitucional según la cual no es posible el traspaso de competencias a las entidades territoriales sin garantizar la existencia de los recursos necesarios para su cumplimiento.”</i></p> <p>Por último, en el párrafo se corrige la palabra “comisarias” por “comisarías”, y es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 22.</p> <p>20. Modificación artículo 22</p> <p>Respeto al artículo 22, consideramos importante excluir todos los contratos de prestación de servicios, teniendo en cuenta las diferentes obligaciones de las personas que prestan sus servicios mediante la modalidad, como aportes a pensión, salud, riesgos laborales, parafiscales, y retención en la fuente, entre otros. Por ello, se sugiere modificar el párrafo, suprimiendo el texto que señala “cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmlmv”</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 23.</p> <p>21. Modificación artículo 23</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 24.</p> <p>22. Modificación artículo 24</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 25.</p>	<p>23. Modificación artículo 25</p> <p>Frente al artículo 25o. - Formación y actualización - proponemos una redacción más sucinta, para dar claridad a la disposición. En primer lugar, señalamos expresamente a “los comisarios y comisarias de familia y su equipo interdisciplinario se desarrollará”, a cambio de “todo el personal que labora en las comisarías de familia”.</p> <p>En segundo lugar, respecto a las materias de formación y capacitación periódica, consideramos que no se deben limitar a algunas materias. Por ello, proponemos que éstas se enfoquen en aquellas materias relacionadas con el objeto misional y sugerimos suprimir el texto “violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con” y al referirse al objetivo misional, evitamos incurrir en imprecisiones.</p> <p>Igualmente, adicionamos un párrafo nuevo, en la cual se dispone que el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y demás entidades competentes brindará programas de formación y capacitación a los comisarios y comisarias de familia, con el fin de fortalecer su función jurisdiccional, de esta forma se busca cualificar la labor jurisdiccional de los comisarios y comisarias de familia mediante la entidad idónea más competente.</p> <p>Por otro lado, es importante señalar que el inciso 2 del artículo 25o se adiciona al párrafo nuevo. Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 26.</p> <p>24. Modificación artículo 26</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 27.</p> <p>25. Modificación artículo 27</p> <p>En el artículo 27 de la iniciativa, sugerimos la adición de un nuevo inciso que tiene como objeto que el Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes desarrollen e implementen un protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en las Comisarías de Familia a nivel nacional.</p> <p>Lo anterior, debido a la labor especializada que llevan a cabo los comisarios y comisarias, de la cual surge la necesidad de desarrollar políticas y programas de prevención y promoción apropiados. Además, teniendo en cuenta, lo que señala al respecto el Plan de Salud Mental del Distrito:</p> <p><i>“La alta carga laboral que presentan las Comisarías de Familia, derivada de los índices que presenta la problemática de violencia intrafamiliar a su cargo, la complejidad de ésta y los varios elementos sociológicos que tienen incidencia en la ciudad, así como la multiplicidad de competencias legales asignadas y el impacto psicosocial que se deriva de la exigencia emocional que demanda su quehacer, se han</i></p>

<p><i>evidenciado en diferentes diagnósticos adelantados desde el ámbito académico y por parte de la Administradora de Riesgos Laborales</i>¹³</p> <p>Apoyados igualmente, en las cifras del Ministerio del Trabajo¹⁴, donde los trastornos mentales en el País ocupan el tercer lugar entre las enfermedades laborales que con mayor frecuencia presentan los trabajadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Trastornos de ansiedad - 44% • Trastorno depresivo recurrente - 15,1% • Reacciones al estrés grave y trastornos de adaptación - 12,7% • Trastornos mixtos de la conducta y de las emociones - 11,1% • Episodio depresivo - 9,5%. <p>Por otro lado, es importante traer a colación que el Ministerio de Trabajo expidió el 22 de julio de 2019 la Resolución 2404 de 2019, mediante la cual se adoptó la Batería de Instrumentos para la Evaluación de Factores de Riesgo Psicosocial, la Guía Técnica General para la Promoción, Prevención e Intervención de los Factores Psicosociales y sus Efectos en la Población Trabajadora y su Protocolos Específicos.</p> <p>Por último, es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 27.</p> <p>26. Modificación artículo 28</p> <p>Respecto al presente artículo, es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 27. Teniendo en cuenta que se corre la numeración del articulado, es necesario modificar los artículos referenciados "20, 21 y 24" por "21, 22 y 25".</p> <p>27. Modificación artículo 29</p> <p>Frente a la - Disponibilidad permanente - consagrada en el artículo 29º, consideramos importante incluir en el literal e) el texto "los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico", con el fin de que se brinde una atención integral.</p> <p>Adicionalmente, es necesario adicionar un párrafo nuevo, con el fin de señalar que el Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerán un programa especial de priorización para la implementación del uso</p> <p>¹³ PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO PLAN DE SALUD MENTAL https://sig.sdis.gov.co/images/documentos_sig/procesos/gestion_de_talento_humano/documentos_asociados/2021223_pla_th_001_v0_plan_salud_mental.docx.</p> <p>¹⁴ https://www.mintrabajo.gov.co/prensa/comunicados/2019/julio/bienestar-y-salud-mental-un-compromiso-de-mintrabajo-y-el-sector-publico</p>	<p>de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las comisarías de familia, con el fin de garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.</p> <p>Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el tercer (3er) trimestre de 2020, el total de accesos fijos a Internet en Colombia alcanzó los 7,67 millones, y el número de accesos fijos a Internet por cada 100 habitantes en el país fue de 15,22 a septiembre de 2020. Para ese periodo, el total de accesos a Internet móvil en Colombia alcanzó los 30,4 millones, y el número de accesos a Internet móvil por cada 100 habitantes se ubicó en 60,3 en el país.¹⁵</p> <p>Sin embargo, en las zonas rurales se han evidenciado algunos problemas respecto a la conectividad a internet y acceso a computadores. Al mes de abril de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la información y de las comunicaciones, destacó que en el área rural hay 11 millones de personas, y de estos 4 millones se encuentran en condición de pobreza, y de cada seis (6) hogares, tan solo uno (1) puede hacer uso del servicio de internet.¹⁶</p> <p>Asimismo, señaló "Tenemos una notable brecha entre la conectividad rural y la urbana porque mientras todas las cabeceras municipales del territorio nacional tienen acceso a 4G, en las zonas rurales no superamos el 10% de cobertura."¹⁷</p> <p>Adicionalmente, teniendo en cuenta que de acuerdo con la Procuraduría¹⁸, el acceso presencial en zonas rurales se dificulta por la falta de conectividad vial, el sistema de transporte terrestre y fluvial de los usuarios y las usuarias es deficiente y en algunos casos su costo es elevado, la no presencia permanente del Comisario o Comisaria y la ausencia del equipo interdisciplinario, lo cual restringe la atención oportuna de las víctimas en un marco de dignidad.</p> <p>Por último, es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 30.</p> <p>28. Modificación artículo 30</p> <p>Es necesario señalar que en el párrafo 2o se adiciona el texto "o la norma que la modifique o adicione" y se corre la numeración y pasa a ser artículo 31.</p> <p>29. Modificación artículo 31</p> <p>¹⁵ Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones - Boletín Trimestral de las TIC - Cifras Tercer Trimestre 2020. ¹⁶ https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/MinTIC-en-los-Medios/135808:El-nuevo-plan-del-Gobierno-para-conectar-a-las-zonas-rurales ¹⁷ https://mintic.gov.co/portal/inicio/Sala-de-Prensa/MinTIC-en-los-Medios/135808:El-nuevo-plan-del-Gobierno-para-conectar-a-las-zonas-rurales</p> <p>¹⁸ https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/portal_doc_interes/69_Informe%20Comisarias%20Fia.pdf</p>
<p>En el numeral 4o del artículo 31 sobre funciones y obligaciones del ente rector, se hace necesaria una modificación por un error mecanográfico, y se aclara que la remisión del hace referencia al artículo 33 y no al artículo 25, y en el numeral 5º no corresponde al artículo 22 sino al 26.</p> <p>Se introduce un nuevo numeral, con el fin de establecer un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio con un enfoque diferencial, en cuya formulación participen las Comisarías de Familia en el marco de sus funciones y la sociedad civil.</p> <p>Por último, es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 32.</p> <p>30. Modificación artículo 32</p> <p>Observando el artículo 32, sobre el Sistema de Información, consideramos pertinente incluir en el inciso primero el texto "las medidas de protección y sanciones impuestas", con el fin de llevar la trazabilidad de cada caso.</p> <p>Adicionalmente, en el párrafo 2o del artículo 32 se sugiere modificar el término "Genero" por "Género", con el fin de dar claridad.</p> <p>Por último, es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 33.</p> <p>29 Modificación de los artículos 33 al 35</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasan a ser los artículos 34, 35 y 36 respectivamente.</p> <p>29 Modificación de los artículos 36</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser el artículo 37. Asimismo, el artículo en su inciso primero hace referencia al artículo 35 y no al artículo 40 sobre las faltas.</p> <p>30 Modificación artículo 37</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 38.</p> <p>29 Modificación artículo 38</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 39.</p> <p>30 Modificación artículo 39</p> <p>Revisando el artículo 39o, sobre - Faltas - se hace necesaria una modificación por errores mecanográficos y se aclara la remisión del artículo así:</p> <p>En el numeral 2 hace referencia al artículo 6 y no al artículo 5, respecto a la creación y reglamentación.</p>	<p>En el numeral 5 hace referencia al artículo 29 y no al artículo 25, respecto a las instalaciones e infraestructura y medios de transporte.</p> <p>En el numeral 6 hace referencia al artículo 30 y no al artículo 26, respecto a la disponibilidad permanente.</p> <p>En el párrafo hace referencia al artículo 38 y no al artículo 34, respecto a las sanciones. Adicionalmente, se corrige el término "prevee" por "preve".</p> <p>Por último, es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 40.</p> <p>29 Modificación artículo 40</p> <p>Es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 41.</p> <p>30 Modificación artículo 41</p> <p>Frente al artículo 41o. sobre - Asesoría del Departamento Administrativo de la Función Pública a los Entes Territoriales -, sugerimos la inserción de "en coordinación con las entidades competentes en la materia", teniendo en cuenta que la asistencia y capacitación que se brinda a las entidades territoriales para la organización e implementación de las Comisarías de Familia, puede ser competencia, no solo al Departamento de la Función Pública, sino también de otras entidades.</p> <p>Por último, es necesario señalar que se corre la numeración y pasa a ser artículo 42.</p> <p>31 Modificación artículo 42</p> <p>Se sugiere suprimir en el inciso primero el texto "el inciso 1 y el párrafo 2 del" y se adiciona " a excepción de su párrafo 3o" teniendo en cuenta que el mismo se deberá reglamentar dentro del plazo de seis (6) meses a partir de la vigencia.</p> <p>Con el ánimo de organizar la numeración de los artículos, se modifica el número del artículo 42 de la vigencia, y pasa a ser el artículo 45, teniendo en cuenta que se corre la numeración.</p> <p>Se sugiere eliminar el párrafo 1o, teniendo en cuenta que ya se establece la vigencia de las normas contenidas en la iniciativa, y en el párrafo 3o se elimina el texto "en la Resolución 2230 de 2017" por técnica legislativa.</p> <p>32 Modificación artículo nuevo</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo nuevo, mediante el cual se modifica el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, por técnica legislativa se asigna la numeración, el cual pasa a ser el artículo 17º, y ubicación del artículo nuevo, quedando así en el CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA.</p>

Asimismo, se sugiere incluir en la redacción las normas que modificaron la Ley 294 de 1996, como la Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008.

Ahora bien, en consonancia con lo señalado en la modificación al artículo 5o, para unificar el lenguaje, se sugiere reemplazar en el inciso primero el término “un grupo” por “núcleo” familiar y, “grupo” por “núcleo”. En el literal C, de igual forma se propone reemplazar “grupo” por “núcleo”.

Por último, se sugiere incluir en el literal e) el texto “así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos”, teniendo en cuenta que muchas de las víctimas tienen que atender gastos como consecuencia del daño ocasionado por el agresor.

33 Modificación artículo nuevo

Teniendo en cuenta el artículo nuevo que hace referencia a las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley, por técnica legislativa se asigna la numeración, el cual pasa a ser el artículo 43^o, teniendo en cuenta que se corrigió la numeración.

Adicionalmente, se hace una modificación por un error mecanográfico en la palabra “organizas” por “orgánicas”.

34 Se adiciona un artículo nuevo

Teniendo en cuenta que el proyecto de ley da claridad respecto a las funciones que desarrollan las Comisarías de familia y Defensorías de Familia, y gran importancia misional de estas, consideramos necesario incluir un artículo nuevo que establezca que el Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, deberá tomar las medidas administrativas y presupuestales necesarias, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Al respecto, es importante traer a colación que la Procuraduría General de la Nación en el informe de octubre de 2020 “Vigilancia superior a las defensorías de familia y a la garantía y restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo el sistema de protección del estado” señaló lo siguiente:

“El Ministerio Público concluye que existen muchos desafíos como: (i) sobrecarga laboral; (ii) alto índice diario de denuncias y solicitudes de restablecimiento de derechos para verificar; (iii) gran volumen de PARD; (iv) equipos interdisciplinarios incompletos y (v) altos niveles de riesgo por condiciones intralaborales y extralaborales. En este sentido, se dificulta que todas las Defensorías realicen una adecuada prestación del servicio público para restablecer los derechos de los NNA en el país.”¹⁹

¹⁹ https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/VIGILANCIA%20SUPERIOR%20VF%2014_11_2020.pdf

Por último, es necesario señalar que pasa a ser artículo 44.

35 Modificación artículo 43

Con el ánimo de organizar la numeración de los artículos, se modifica el número del artículo 43 de las derogatorias, y pasa a ser el artículo 46, teniendo en cuenta que se corrigió la numeración.

Por lo anterior, se presenta a continuación el siguiente pliego de modificaciones al texto:

Texto del Proyecto de Ley No. 453 de 2021 Senado / 133 de 2020 Cámara “Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.	Modificaciones al texto del Proyecto de Ley No. 453 de 2021 Senado / 133 de 2020 Cámara “Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.
Proyecto de Ley No. 453 de 2021 Senado / 133 de 2020 Cámara “Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.	Proyecto de Ley No. 453 de 2021 Senado / 133 de 2020 Cámara “Por el cual se regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones”.
CAPÍTULO I. OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA	CAPÍTULO I. OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA
ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5 ^o de la presente ley.	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5 ^o de la presente ley.
ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Las Comisarías de Familia son las dependencias o	ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Las Comisarías de Familia son las dependencias o

entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5 ^o de la presente ley.	entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes estén en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en el artículo 5 ^o de la presente ley.
ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.	Sin modificación
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios: 1. Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar. Todo el personal de las comisarías de familia tiene la obligación de abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño. 2. Oportunidad: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.	ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios: 1. Respeto y garantía de los derechos humanos: Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar. Todo el personal de las comisarías de familia tiene la obligación de deberá abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño. 2. Oportunidad: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.

3. Eficacia: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el ámbito familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.	3. Eficacia: Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el ámbito contexto familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.
4. Eficiencia: Las Comisarías de Familia deben contar con los medios y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, los cuales deben ser dispuestos de tal manera que consigan los mejores resultados posibles en relación con las gestiones que deben desempeñar.	4. Eficiencia: Las Comisarías de Familia deben contar con los medios y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, los cuales deben ser dispuestos de tal manera que consigan los mejores resultados posibles en relación con las gestiones que deben desempeñar.
5. Autonomía e independencia: Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.	5. Autonomía e independencia: Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, dentro del marco de la misma , garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.
6. Debida diligencia: La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.	6. Debida diligencia: La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.

<p>7. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>8. No discriminación: En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de su situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica, discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio sospechoso de discriminación.</p> <p>9. Imparcialidad: El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.</p> <p>10. Atención diferenciada e interseccional: Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros.</p>	<p>7. Interés superior de los niños, niñas y adolescentes: Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>8. No discriminación: En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de su la situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, pertenencia étnica <u>etnia, raza, religión, ideología política o filosófica</u>, discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio sospechoso de discriminación.</p> <p>9. Imparcialidad: El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.</p> <p>10. Atención diferenciada e interseccional: Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros</p>	<p>11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el marco de la familia, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.</p> <p>12. Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.</p> <p>13. Coordinación: Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna.</p> <p>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA. Los comisarios y comisarias de</p>	<p>11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el marco de la <u>contexto familiar</u>, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.</p> <p>12. Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.</p> <p>13. Coordinación: Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna.</p> <p>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DE LOS COMISARIOS Y COMISARIAS DE FAMILIA. Los comisarios y comisarias de</p>
<p>familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo.</p> <p>También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:</p> <p>a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.</p> <p>b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.</p> <p>c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no.</p> <p>d. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio, residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del grupo núcleo familiar, y los integrantes de la familia.</p> <p>e. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:</p> <p>1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de</p>	<p>familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros de la familia del núcleo familiar, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo.</p> <p>También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:</p> <p>a. Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.</p> <p>b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.</p> <p>c. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional, o no</p> <p>d. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del <u>grupo núcleo</u> familiar, y de los integrantes de la familia.</p> <p>e. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:</p> <p>1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto</p>	<p>la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.</p> <p>2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.</p> <p>3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.</p> <p>4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.</p> <p>5. En todos los demás casos de violencia en el ámbito familiar, ejercida en contra de cualquier persona y que no hayan sido asignados expresamente por la ley, será competente el defensor de familia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de</p>	<p>cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.</p> <p>2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.</p> <p>3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.</p> <p>4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia.</p> <p>5. En todos los demás casos de violencia en el ámbito familiar, ejercida en contra de cualquier persona y que no hayan sido asignados expresamente por la ley, será competente el defensor de familia.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de</p>

<p>2006, será asumida por los comisarios y comisarías de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.</p>	<p>2006 <u>o la norma que la modifique o adicione</u>, será asumida por los comisarios y comisarías de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.</p>	<p>Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p>	<p>corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.</p> <p>Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p>
<p>CAPÍTULO II. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia.</p> <p>Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.</p> <p>Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario. No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.</p>	<p>CAPÍTULO II. ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una <u>dependencia o entidad que cumpla las funciones asignadas a las Comisarías de Familia, dentro de su estructura administrativa.</u></p> <p>Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.</p> <p>Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario. No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que</p>	<p>En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de brigadas móviles para su oportuna atención.</p>	<p>En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3 NUEVO. Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de <u>Comisarías brigadas</u> móviles para su oportuna atención.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos para el diseño o rediseño institucional de las Comisarías de Familia, que garanticen la mejora en el proceso de articulación y coordinación efectiva, que permitan la atención integral y oportuna de las víctimas de violencia familiar, y establecer las medidas de protección para superar la violencia.</p>
<p>DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente; 2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia. 3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. 4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas. 5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales. 	<p>DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente; 2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia. 3. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. 4. Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas. 5. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales. 	<p>Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.</p>	<p>trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.</p> <p>Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.</p>
<p>ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Toda Comisaría de Familia, independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a), un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.</p>	<p>ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Toda Comisaría de Familia, <u>independientemente que esté estructurada como entidad o como dependencia</u>, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) <u>quien asumirá la función de secretario de despacho</u>, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en</p>	<p>ARTÍCULO 9. CALIDADES DE LOS Y LAS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</p>	<p>Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o desarrollo familiar que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tarjeta profesional vigente, en los caso que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión. 2. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. <p>PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina .</p>

<p>ARTÍCULO 10. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL. Las Administraciones municipales o distritales deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran en las Comisarías de familia. Para el efecto se podrán acceder a la entidades que cuenten con el servicio o celebrar, convenios interinstitucionales para acceder al servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas teniendo en cuenta la Ley 982 de 2005 y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.</p>	<p>ARTÍCULO 10. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL. Las Administraciones municipales o distritales deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran en las Comisarías de familia. Para el efecto se podrán acceder a las entidades que cuenten con el servicio o celebrar, convenios interinstitucionales para acceder al servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordo ciegas teniendo en cuenta la Ley 982 de 2005 o la norma que la modifique o adicione y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.</p>	<p>Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.</p>	<p>Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.</p>
<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.</p> <p>El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del tercer año del periodo de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho periodo, solo podrán ser retirados del cargo con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, evaluación que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.</p>	<p>ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.</p> <p>El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del tercer año del periodo de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho periodo, sólo podrán ser retirados del cargo por las causas establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o las normas que la modifiquen o adicionen, con fundamento en la evaluación insatisfactoria de su gestión, se realizará una evaluación de su gestión que se realizará en los términos establecidos en la ley y las normas reglamentarias, por destitución o por orden judicial.</p>	<p>La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Al culminar su periodo quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo.</p>	<p>La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal o Distrital, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del Alcalde.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Al culminar su periodo, quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo.</p>
<p>PARÁGRAFO 3. Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo.</p> <p>Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Comisarios y Comisarias de Familia, que estén en el cargo al inicio de vigencia de esta norma permanecerán en este, hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde o alcaldesa que suceda al actual.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los Comisarios y Comisarias de Familia, que estén en el cargo al inicio de vigencia de esta norma permanecerán en este, hasta que se cumpla el segundo año de la posesión del alcalde o alcaldesa que suceda al actual.</p>	<p>niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.</p> <p>4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.</p> <p>6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.</p> <p>7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</p> <p>8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.</p> <p>9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.</p>	<p>violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.</p> <p>4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.</p> <p>6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.</p> <p>7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias.</p> <p>8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.</p> <p>9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.</p>
<p>CAPÍTULO III. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Corresponde a las Comisarías de Familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4º de la presente ley. 2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones. 3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, 	<p>CAPÍTULO III. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Corresponde a las Comisarías de Familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 4º 50 de la presente ley. 2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones. 3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las 	<p>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto 	<p>ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Diseñar—Desarrollar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos

<p>Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</p> <p>2. Definir los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>3. Diseñar, actualizar y validar los lineamientos técnicos existentes cumpliendo con la misión de las Comisarías de Familia.</p> <p>4. Dirigir la definición de los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaría de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</p> <p>5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.</p> <p>6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.</p> <p>7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008.</p> <p>8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los</p>	<p>que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</p> <p>2. Definir <u>Aplicar</u> los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>3. Diseñar, actualizar y validar <u>Implementar</u> los lineamientos técnicos existentes <u>para el cumplimiento</u> de la misión de las Comisarías de Familia.</p> <p>4. Dirigir la definición de <u>Revisar</u> los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaría de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.</p> <p>5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.</p> <p>6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.</p> <p>7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008 <u>o la norma que la modifique o adicione.</u></p> <p>8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la</p>	<p>requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.</p> <p>9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el artículo 4° 5° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas el artículo 4° 5° de esta ley.</p> <p>11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</p> <p>12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</p> <p>13. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>14. Las demás asignadas expresamente por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.</p>	<p>decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.</p> <p>9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el artículo numeral 4° del artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 <u>o la norma que la modifique o adicione.</u></p> <p>10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral artículo 4° del artículo 5° de esta ley.</p> <p>11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</p> <p>12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.</p> <p>13. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>14. Las demás asignadas expresamente por la ley.</p> <p>PARÁGRAFO. En casos de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 <u>o la norma que la modifique</u></p>
<p>ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA.</p> <p>Los Alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:</p> <p>1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.</p>	<p><u>o adicione,</u> sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. <u>En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.</u></p> <p>Sin modificación</p> <p>ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:</p> <p>1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 <u>o la norma que la modifique o adicione.</u></p> <p>2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.</p>	<p>3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales serán gratuitos.</p> <p>4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.</p> <p>5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.</p> <p>7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.</p> <p>8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.</p> <p>CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS. Los comisarios y comisarias de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen o reglamenten, en los casos previstos en el artículo 5 de esta ley.</p> <p>Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.</p>	<p>3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales serán gratuitos.</p> <p>4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.</p> <p>5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.</p> <p>7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.</p> <p>8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes.</p> <p>PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.</p> <p>CAPÍTULO IV. DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS. Los comisarios y comisarias de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, <u>Ley 575 de 2000,</u> y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, <u>adicionen</u> o reglamenten, en los casos previstos en el artículo 5 de esta ley. Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o</p>

<p>Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.</p> <p>Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarias de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes, para tales efectos, el ente territorial podrá celebrar convenios o contratos con las distintas entidades del sistema nacional de bienestar familiar, que cuente con licencia de funcionamiento para la atención a niños, niñas y adolescentes en materia de restablecimiento de derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Todas la solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por</p>	<p>materIALIZACIÓN de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.</p> <p>Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarias de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes, para tales efectos, el ente territorial podrá celebrar convenios o contratos con las distintas entidades del sistema nacional de bienestar familiar, que cuente con licencia de funcionamiento para la atención a niños, niñas y adolescentes en materia de restablecimiento de derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para</p>	<p>incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo los proceso de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastara con la presencia de policía de infancia y adolescencia.</p>	<p>que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo los proceso de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, <u>modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008.</u> el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p> <p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, <u>bastará</u> con la</p>
<p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>C) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>D) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</p> <p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;</p> <p>E) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;</p> <p>F) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>G) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al</p>	<p>presencia de policía de infancia y adolescencia.</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>cE) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>dE) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</p> <p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;</p> <p>eE) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, <u>así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;</u></p> <p>fE) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p>	<p>lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>H) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>I) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>J) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>K) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>L) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>M) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>N) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p>	<p>gG) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>hH) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>iE) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p> <p>jJ) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>kK) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>lE) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>mM) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p>

<p>Parágrafo 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>Parágrafo 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>Parágrafo 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.</p> <p>ARTÍCULO 17. DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</p> <p>Modifíquese y adiciónese el artículo 17 literal b) de la Ley 1257 de 2008, modificado por el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el agresor, salvo que se demuestre que carece de los medios económicos, en cuyo caso será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana</p>	<p>nN) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos”.</p> <p>ARTÍCULO 17. DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</p> <p>Modifíquese el literal b) y adiciónese un parágrafo 4o al artículo 17 literal b) de la Ley 1257 de 2008, que modifica modificado por el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el agresor, salvo que se demuestre que carece de los medios económicos, en cuyo caso será sufragado por el Fondo de Seguridad y</p>	<p>– FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 18. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN. Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO. En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.</p> <p>Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.</p> <p>ARTÍCULO 19. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la</p>	<p>Convivencia Ciudadana – FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.</p> <p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO—18 19. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN. Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO. En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se dispondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.</p> <p>Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.</p> <p>ARTÍCULO 19 20. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la</p>
<p>presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley</p>	<p>presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p><u>Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 o la norma que la modifique o adicione podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las</p>	<p>1257 de 2008. No obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.</p> <p>CAPÍTULO V.</p> <p>FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 20. FINANCIACIÓN. Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.</p> <p>ARTÍCULO 21. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Autorícese a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para la Justicia Familiar, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en</p>	<p>medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.</p> <p>CAPÍTULO V.</p> <p>FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 20 21. FINANCIACIÓN. Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.</p> <p>ARTÍCULO 21 22. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Autorícese Autorízase a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para emitir crear una estampilla, la cual se llamará “Estampilla para la Justicia Familiar”, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en</p>

<p>personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.</p> <p>Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.</p> <p>ARTÍCULO 22. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.</p> <p>Parágrafo. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmv.</p> <p>ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.</p> <p>Artículo 24. FONDOS CUENTA ESPECIAL DEPARTAMENTALES PARA FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y DOTACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:</p>	<p>personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.</p> <p>Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.</p> <p>ARTÍCULO 22 23. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.</p> <p>PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios, cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) smmv.</p> <p>ARTÍCULO 23 24. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.</p> <p>Artículo 24 25. FONDOS CUENTA ESPECIAL DEPARTAMENTALES PARA FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y DOTACIÓN DE LAS COMISARIAS DE FAMILIA. Adiciónese un parágrafo al artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:</p>	<p>Parágrafo 3.- Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de qué trata el presente artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 25. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. La formación y actualización periódica de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, estarán a cargo del ente rector.</p> <p>La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	<p>Parágrafo 3.- Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de qué trata el presente artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 25 26. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. La formación y actualización periódica de los comisarías y comisarías de familia y de su equipo interdisciplinario se desarrollará de todo el personal que labora en las comisarías de familia en aquellas materias relacionadas con violencias en el contexto familiar, violencias por razones de género, administración de justicia con perspectiva de género, prevención de la violencia institucional, las competencias subsidiarias de conciliación extrajudicial en derecho de familia, calidad de la atención con enfoque de género y étnico, y demás asuntos relacionados con su objetivo misional, y estarán a cargo del ente rector.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y demás entidades competentes brindará programas de formación y capacitación a los comisarías y comisarías de familia, con el fin de fortalecer su función jurisdiccional.</p> <p>La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>
<p>ARTÍCULO 26. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL. Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita o para dar efectivo cumplimiento a las medidas de protección establecidas por los Comisarios de familia.</p> <p>Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 27. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.</p> <p>Dentro del SG-SST se tendrá en cuenta planes para la preservación de salud mental de los servidores de las Comisarías de Familia.</p> <p>En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.</p>	<p>ARTÍCULO 26 27. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL. Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita o para dar efectivo cumplimiento a las medidas de protección establecidas por los Comisarios de familia.</p> <p>Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 27 28. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.</p> <p>Dentro del SG-SST se tendrá en cuenta planes para la preservación de salud mental de los servidores de las Comisarías de Familia.</p> <p>En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.</p> <p><u>El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes desarrollarán e implementarán un protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en las Comisarías de Familia a nivel nacional, de conformidad con la normatividad vigente.</u></p>	<p>ARTÍCULO 28. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar. 2. Accesibilidad para las personas con discapacidad. 3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia. 4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica. 5. Servicios de internet permanente. 6. Unidades sanitarias habilitadas para el público. 7. Línea telefónicas exclusivas. 8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales. 9. Transporte Permanente. <p>PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación</p>	<p>ARTÍCULO 28 29. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar. 2. Accesibilidad para las personas con discapacidad. 3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia. 4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica. 5. Servicios de internet permanente. 6. Unidades sanitarias habilitadas para el público. 7. Línea telefónicas exclusivas. 8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales. 9. Transporte Permanente. <p>PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación</p>

<p>señalados en los artículos 20, 21 y 24 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarías móviles establecidas en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 29. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las Alcaldías municipales deberán:</p> <p>a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</p> <p>b. Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de</p>	<p>señalados en los artículos 20, 21, 22 y 24 25 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarías móviles establecidas en el parágrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 29 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarías de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las Alcaldías municipales deberán:</p> <p>a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.</p> <p>b. Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</p>	<p>violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento.</p> <p>c. Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.</p> <p>d. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.</p> <p>e. Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar.</p> <p>f. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</p> <p>g. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o</p>	<p>c. Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarías de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos.</p> <p>d. Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.</p> <p>e. Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, <u>los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico.</u></p> <p>f. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarías de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.</p> <p>g. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.</p> <p>h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o</p>
<p>h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subrogue o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la Ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p>	<p>modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.</p> <p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la Ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las comisarías de familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.</p>	<p>PARÁGRAFO 3. Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.</p> <p>ARTÍCULO 30. ENTE RECTOR. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017, dándoles prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 31. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.</p>	<p>PARÁGRAFO 34. Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.</p> <p>ARTÍCULO 30 31. ENTE RECTOR. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 <u>o la norma que la modifique o adicione</u>, dándoles prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 34 32. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.</p>

<p>1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</p> <p>3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.</p> <p>4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.</p> <p>5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 22 de la presente ley.</p> <p>6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.</p> <p>7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p> <p>8. Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarías de familia, formación y actualización del talento humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarías, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia.</p> <p>9. Realizar estudios de investigación que permitan identificar causas, construcciones</p>	<p>1. Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6° de la presente ley.</p> <p>2. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar.</p> <p>3. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia.</p> <p>4. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 25 33 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia.</p> <p>5. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 22 26 de la presente ley.</p> <p>6. Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos.</p> <p>7. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p> <p>8. Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarías de familia, formación y actualización del talento humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarías, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia.</p>	<p>socioculturales y nuevas dinámicas de la violencia de género en el ámbito familiar.</p> <p>10. Establecer un plan de financiamiento progresivo para la creación de nuevas comisarías de familia en los municipios de categoría 5 y 6, así como en áreas no municipalizadas. Este plan deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la vigencia de la presente ley y se renovará cada 5 años.</p>	<p>9. Realizar estudios de investigación que permitan identificar causas, construcciones socioculturales y nuevas dinámicas de la violencia de género en el ámbito familiar.</p> <p>10. Establecer un plan de financiamiento progresivo para la creación de nuevas comisarías de familia en los municipios de categoría 5 y 6, así como en áreas no municipalizadas. Este plan deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la vigencia de la presente ley y se renovará cada 5 años.</p> <p><u>11. Establecer un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio con un enfoque diferencial, en cuya formulación participen las Comisarías de Familia en el marco de sus funciones, y la sociedad civil, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.</u></p>
<p>ARTÍCULO 32. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.</p>		<p>ARTÍCULO 32 33. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre <u>las medidas de protección y sanciones impuestas</u>, así como los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.</p>	
<p>PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>		<p>PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p>	
<p>PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género SIVIGE y con otros sistemas</p>		<p>PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género SIVIGE y con otros sistemas</p>	
<p>relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.</p>	<p>relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.</p>	<p>vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.</p>	<p>vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.</p>
<p>CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p>	<p>CAPÍTULO VII. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p>	<p>Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.</p>	<p>Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.</p>
<p>ARTÍCULO 33. COMPETENCIA. El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p>	<p>ARTÍCULO 33 34. COMPETENCIA. El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p>	<p>ARTÍCULO 37. SANCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:</p>	<p>ARTÍCULO 37 38. SANCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:</p>
<p>ARTÍCULO 34. INSPECCIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.</p>	<p>ARTÍCULO 34 35. INSPECCIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.</p>	<p>1. Amonestación escrita. 2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.</p>	<p>1. Amonestación escrita. 2. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público.</p>
<p>ARTÍCULO 35. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 35 36. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p>	<p>ARTÍCULO 38. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p>	<p>ARTÍCULO 38 39. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p>
<p>ARTÍCULO 36. CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 35 de la presente ley. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y</p>	<p>ARTÍCULO 36 37. CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 35-40 de la presente ley. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y</p>	<p>1. El grado de perturbación del servicio. 2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. 4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.</p>	<p>1. El grado de perturbación del servicio. 2. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. 3. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. 4. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. 5. La ocurrencia de hechos de violencia institucional.</p>

<p>ARTÍCULO 39. FALTAS. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 6° de la presente ley. 2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 5° 6° de la presente ley. 3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención. 4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8° de la presente ley. 5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 25 de la presente ley. 6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 26 de la presente ley. 7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario. 8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley. 	<p>ARTÍCULO 39 40. FALTAS. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 6° de la presente ley. 2. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 5° 6° de la presente ley. 3. Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención. 4. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8° de la presente ley. 5. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 25 29 de la presente ley. 6. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 26 30 de la presente ley. 7. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario. 8. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley. 	<ol style="list-style-type: none"> 9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. 10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones. 11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector. 12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia. 13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones. 14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar. 15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar. 16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias. <p>PARÁGRAFO. No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el artículo 34, al numeral 5 del presente artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizarlas adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 9. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. 10. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones. 11. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector. 12. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia. 13. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones. 14. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar. 15. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar. 16. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias. <p>PARÁGRAFO. No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el artículo 34 38, al numeral 5 del presente artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizar las adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente.</p>
<p>CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 41. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES. Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.</p> <p>ARTÍCULO 42. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 29 y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Durante los primeros dos años de la vigencia de esta ley, las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes serán conocidos por los comisarios y comisarías de familia cuando se trate de casos en el contexto familiar, y por los defensores y defensoras de familia cuando sean casos diferentes a los suscitados en el contexto familiar.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5° de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.</p>	<p>CAPÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS</p> <p>ARTÍCULO 41 42. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES. Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública <u>en coordinación con las entidades competentes en la materia,</u> asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.</p> <p>ARTÍCULO 42—45. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, <u>el inciso 1 y el parágrafo 2 del artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o</u> y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. <u>Durante los primeros dos años de la vigencia de esta ley, las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes serán conocidos por los comisarios y comisarías de familia cuando se trate de casos en el contexto familiar, y por los defensores y defensoras de familia cuando sean casos diferentes a los suscitados en el contexto familiar.</u></p> <p>PARÁGRAFO 2°. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5° de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su</p>	<p>PARÁGRAFO 3°. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia en la Resolución 2230 de 2017, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia.</p> <p>Artículo Nuevo: Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas organizadas de presupuesto.</p>	<p>finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia <u>en la Resolución 2230 de 2017,</u> a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO 43: Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas <u>organiza orgánicas</u> de presupuesto.</p> <p>ARTÍCULO NUEVO. <u>El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</u></p> <p>ARTÍCULO 43. DEROGATORIAS. Deróguense las siguientes disposiciones:</p> <p>a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión “el comisario de familia” del artículo 109 de la Ley 1098 de</p>

2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.	Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.
b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el párrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.	b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el párrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;* b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;* y c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en materias relacionadas con situaciones de violencia intrafamiliar o por tener parientes que sean comisarios o comisarías de familia, profesionales vinculados como parte del equipo interdisciplinario de las Comisarías.

Sin embargo, la Ley 2003 de 2019, establece que para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés "Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores", situación que acontece con el presente proyecto de ley.

VI. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República dar Primer Debate al Proyecto de Ley No. 453 de 2021 Senado / 133 de 2020 Cámara "Por el cual regula la creación, conformación y funcionamiento de las comisarías de familia, se establece el órgano rector y se dictan otras disposiciones", de acuerdo con el pliego de modificaciones propuesto.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO VILLABÓN
Senador de la República
Partido Político MIRA

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY No. 453 DE 2021 SENADO / 133 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE REGULA LA CREACIÓN, CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA, SE ESTABLECE EL ÓRGANO RECTOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

OBJETO, NATURALEZA JURÍDICA Y PRINCIPIOS RECTORES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto dictar disposiciones que otorguen herramientas a las Comisarías de Familia para gestionar su diseño institucional y para facilitar, ampliar y garantizar el acceso a la justicia por medio de la atención especializada e interdisciplinaria, con el fin de prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes están en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 2. OBJETO MISIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Las Comisarías de Familia son las dependencias o entidades encargadas de brindar atención especializada e interdisciplinaria para prevenir, proteger, restablecer, reparar y garantizar los derechos de quienes están en riesgo, sean o hayan sido víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y/o víctimas de otras violencias en el contexto familiar, según lo establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 3. NATURALEZA JURÍDICA. Las Comisarías de Familia son dependencias o entidades de carácter administrativo e interdisciplinario del orden municipal o distrital, con funciones administrativas y jurisdiccionales, conforme a los términos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS RECTORES. Toda actuación del personal de las Comisarías de Familia deberá orientarse por los siguientes principios:

1. **Respeto y garantía de los derechos humanos:** Las Comisarías de Familia deben orientar su actuación conforme a los parámetros constitucionales e internacionales en materia de una efectiva protección y garantía de los derechos humanos de las personas usuarias de sus servicios. Ningún trámite ante las Comisarías de Familia puede dar lugar a la revictimización de las personas afectadas por violencia en el contexto familiar.

Todo el personal de las comisarías de familia deberá abstenerse de incurrir en cualquier acto, práctica u omisión frente a cualquier tipo de violencia. Además, toda actuación de los funcionarios deberá regirse por el principio de acción sin daño.

2. **Oportunidad:** Las actuaciones de las Comisarías de Familia deben constituir una respuesta inmediata en materia de protección y garantía de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar.

3. **Eficacia:** Las actuaciones de las Comisarías de Familia deberán ofrecer una respuesta eficaz que responda al contexto de la violencia, amenaza y/o vulneración de los derechos de quienes están en riesgo o son víctimas de violencia en el contexto familiar, y que propenda por la no ocurrencia o repetición de esta. La preservación de la integridad familiar no podrá en ningún momento servir de argumento para justificar una situación de riesgo, amenaza o vulneración de los derechos de cualquier integrante de la familia.

4. **Eficiencia:** Las Comisarías de Familia deben contar con los medios y recursos humanos, físicos, técnicos y tecnológicos más adecuados para el cumplimiento de su objeto misional, los cuales deben ser dispuestos de tal manera que consigan los mejores resultados posibles en relación con las gestiones que deben desempeñar.

5. **Autonomía e independencia:** Las Comisarías de Familia cuentan con autonomía e independencia para interpretar y aplicar la ley, dentro del marco de la misma, garantizando los derechos fundamentales y cumpliendo con el deber de proteger a quienes se encuentren en riesgo o sean víctimas de violencia en el contexto familiar. El comisario o comisaria de familia y su equipo interdisciplinario no podrán ser sometidos a ningún tipo de presión, condicionamiento o determinación por parte de otros actores en la toma de las decisiones.

6. **Debida diligencia:** La actuación de la comisaría de familia debe estar dirigida a garantizar, restablecer y reparar los derechos de las personas que están en riesgo o han sido víctimas de violencia en el contexto familiar, poner fin a la violencia, maltrato o agresión, o evitar que esta se realice cuando fuere inminente, atendiendo a los estándares internacionales aplicables en la materia.

7. **Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes.

8. **No discriminación:** En todas las actuaciones y decisiones de las Comisarías de Familia, se deberá garantizar la no discriminación en razón de la situación personal, social, económica, edad, sexo, identidad de género, orientación sexual, etnia, raza, religión, ideología política o filosófica, discapacidad, convicciones personales, nacionalidad o cualquier otra condición que pueda constituir un criterio de discriminación.

9. **Imparcialidad:** El actuar de las Comisarías de Familia no habrá de inclinarse intencionalmente para favorecer o perjudicar a alguna de las partes, o hacia uno de los aspectos en debate, ni podrá estar influenciada por sesgos, prejuicios o estereotipos. Se debe garantizar el debido proceso.

10. **Atención diferenciada e interseccional:** Las Comisarías de Familia garantizarán la aplicación del enfoque diferencial e interseccional, considerando las necesidades y situaciones particulares de los territorios y de los grupos más vulnerables, sujetos de especial protección o personas especialmente afectadas por el conflicto armado, los niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres, población rural, líderes sociales, defensores de

<p>derechos humanos, indígenas, población afrocolombiana, negra, palenquera, raizal, Rrom, y personas con orientación sexual o identidad de género diversas, migrantes, entre otros</p> <p>11. Enfoque de género: Las Comisarías de Familia reconocerán la existencia de relaciones de poder, subordinación, inequidad, roles diferenciados según parámetros de lo masculino y femenino que puedan llegar a vulnerar derechos de cualquier integrante de la familia. Asimismo, tendrán en cuenta que las experiencias de las mujeres, los hombres, y las personas con orientación sexual o identidad de género diversas son distintas, y que la violencia contra la mujer y contra las personas con orientación sexual o identidad de género diversas es una forma de discriminación en razón del género. Las decisiones que se adopten en casos de violencia por razón de género en el contexto familiar, deben propender por erradicar las limitaciones que históricamente han dejado a las mujeres y a las personas con orientación sexual o identidad de género diversas en desventaja.</p> <p>12. Corresponsabilidad: La familia, la sociedad y el Estado son responsables de manera conjunta de prevenir y de erradicar la violencia en el contexto familiar, así como de restablecer, reparar, proteger y garantizar los derechos de sus integrantes.</p> <p>13. Coordinación: Todas las entidades que tengan dentro de sus funciones la atención a víctimas de violencia por razones de género en el contexto familiar y víctimas de otras violencias en el contexto familiar, deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención y protección integral. Las órdenes dirigidas por las Comisarías de Familia a otras instituciones para la protección y restablecimiento de derechos de las víctimas, deben ser acatadas de forma diligente y oportuna.</p> <p>ARTÍCULO 5. COMPETENCIA. Los comisarios y comisarias de familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes de la misma, aunque no convivan bajo el mismo techo.</p> <p>También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora. Las Personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco. <p>PARÁGRAFO 1. Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisarías de Familia, la competencia se determinará así:</p> <ol style="list-style-type: none"> El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de 	<p>derechos dentro del contexto de la violencia familiar, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.</p> <ol style="list-style-type: none"> El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia. <p>PARÁGRAFO 2. En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.</p> <p>PARÁGRAFO 3. La competencia subsidiaria prevista en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, será asumida por los comisarios y comisarias de familia solo en aquellos municipios donde el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no hubiere designado un defensor o defensora de familia.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Toda actuación administrativa que pueda obstaculizar, retardar o denegar la prestación del servicio a cargo de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, incluidas las remisiones injustificadas entre autoridades, será sancionada como lo prevé el Código General Disciplinario.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II.</p> <p style="text-align: center;">ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 6. CREACIÓN Y REGLAMENTACIÓN. Los Concejos Municipales y Distritales, en el marco de sus competencias, tendrán a su cargo la creación de al menos una Comisaría de Familia, dentro de su estructura administrativa.</p> <p>Cada Comisaría de Familia deberá contar con al menos un comisario o comisaria y su equipo interdisciplinario.</p> <p>Por cada 100.000 habitantes, en cada municipio o distrito deberá existir una Comisaría de Familia adicional, con su respectivo comisario o comisaria y equipo interdisciplinario.</p> <p>No se admitirá la creación de Comisarías de Familia de carácter intermunicipal.</p>
<p>PARÁGRAFO 1. Cada municipio y distrito en el marco de su autonomía, aumentará el número de Comisarías de Familia a que se refiere el presente artículo, atendiendo a entre otros factores, a los relacionados con las necesidades del servicio, tales como dispersión de la población, los altos índices de la problemática objeto de su competencia, y la insuficiencia de la oferta existente, que corresponderá determinar a cada entidad territorial dentro de su autonomía.</p> <p>Las Comisarías de Familia, nuevas o existentes, podrán tener un carácter móvil con la dotación de infraestructura que permita su desplazamiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los municipios y distritos reportarán mensualmente ante el Ministerio de Justicia y del Derecho la información de las Comisarías de Familia que se encuentren funcionando en su territorio y las que se creen o implementen en cumplimiento de lo establecido en la presente ley, indicando el personal que las integra, modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención.</p> <p>En el caso de las Comisarías de Familia que ya se encuentren funcionando, los municipios y distritos deberán efectuar la inscripción ante el Ministerio de Justicia y del Derecho y reportar la información de que trata el inciso anterior, en un término no mayor de cinco meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Los municipios y distritos deberán garantizar progresivamente el servicio de las Comisarías de Familia en los sectores rurales y de difícil acceso de su territorio con presencia de Comisarías móviles para su oportuna atención.</p> <p>PARÁGRAFO NUEVO. El Ministerio de Justicia y del Derecho establecerá los lineamientos para el diseño o rediseño institucional de las Comisarías de Familia, que garanticen la mejora en el proceso de articulación y coordinación efectiva, que permitan la atención integral y oportuna de las víctimas de violencia familiar, y establecer las medidas de protección para superar la violencia.</p> <p>ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARÍA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA. Para ocupar el empleo de Comisario de Familia y Defensor de Familia se deberán acreditar las siguientes calidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente; Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia. Dos (2) años de experiencia relacionada con las funciones del cargo. En los Municipios de quinta y sexta categoría, se podrá acreditar un (1) año de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo. 	<ol style="list-style-type: none"> Contar con las competencias que señale el Departamento Administrativo de la Función Pública para el ejercicio del cargo, las cuales deberán evaluarse a través de pruebas específicas. No tener antecedentes penales, disciplinarios ni fiscales, ni encontrarse inhabilitado por normas especiales, especialmente en el registro de ofensores sexuales. <p>ARTÍCULO 8. COMPOSICIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Toda Comisaría de Familia, deberá contar con un equipo interdisciplinario que garantice una atención integral y especializada a las personas usuarias de sus servicios. El equipo interdisciplinario estará conformado como mínimo por un(a) abogado(a) quien asumirá la función de secretario de despacho, un(a) profesional en psicología, un(a) profesional en trabajo social o desarrollo familiar, y un(a) auxiliar administrativo.</p> <p>Podrán crearse equipos de apoyo de practicantes de pregrado de carrera técnica, tecnológicas y profesionales afines a las funciones de las Comisarías de Familia. Las prácticas podrán ser remuneradas.</p> <p>ARTÍCULO 9. CALIDADES DE LOS Y LAS PROFESIONALES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.</p> <p>Los y las profesionales en psicología y en trabajo social o desarrollo familiar que se vinculen a las Comisarías de Familia como parte del equipo interdisciplinario, independientemente de la remuneración que se le asigne al empleo en cada entidad territorial, deben cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Tarjeta profesional vigente, en los casos que sea posible acreditarla por la naturaleza de la profesión. Acreditar experiencia relacionada con la atención de violencia en el contexto de la familia, violencias por razones de género, justicia de familia o en temas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. <p>PARÁGRAFO 1. Las entidades territoriales establecerán los perfiles del equipo interdisciplinario y demás requisitos requeridos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales correspondiente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Los profesionales y el personal vinculado a las comisarías de familia ubicadas en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina deberán cumplir adicionalmente con lo dispuesto en el Decreto 2672 de 1991 "por medio del cual se adoptan medidas para controlar la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina."</p> <p>ARTÍCULO 10. MEDIACIÓN LINGÜÍSTICA Y COMUNICACIONAL. Las Administraciones municipales o distritales deberán garantizar el servicio de intérpretes y traductores para personas que lo requieran en las Comisarías de familia. Para el efecto se podrán acceder a las entidades que cuenten con el servicio o celebrar, convenios interinstitucionales para acceder al servicio de intérprete y guía</p>

intéprete para las personas sordas y sordo ciegas teniendo en cuenta la Ley 982 de 2005 o la norma que la modifique o adicione y traductores de lenguas de grupos étnicos, cuando así lo requieran las necesidades del servicio, en virtud del principio de atención diferenciada e interseccional.

ARTÍCULO 11. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS, SELECCIÓN Y VINCULACIÓN DEL PERSONAL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los empleos creados o que se creen para integrar el equipo de trabajo interdisciplinario de las Comisarías de Familia, de nivel profesional, técnico o asistencial se clasifican como empleos de carrera administrativa, para su creación y provisión se seguirá el procedimiento señalado en la Constitución y en la ley.

El empleo de comisario y comisaria de familia será del nivel directivo. Tendrá un período institucional de cuatro (4) años, el cual comenzará a contarse desde el 1 de enero del segundo año del período de gobierno municipal o distrital. Dentro de dicho período, sólo podrán ser retirados del cargo por las causales establecidas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o las normas que la modifiquen o adicionen.

Para la designación del comisario o comisaria de familia que realicen los municipios y distritos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 47 y s.s. de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione para los cargos de gerencia pública de la administración, se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá utilizar la aplicación de una o varias pruebas dirigidas a evaluar los conocimientos o aptitudes requeridos para el desempeño del mismo, la práctica de una entrevista y una valoración de antecedentes de estudio y experiencia. Corresponde a los municipios y distritos definir la ponderación de cada uno de estos criterios.

La evaluación de los candidatos y/o candidatas podrá ser realizada por un órgano técnico de la entidad territorial conformado por directivos y consultores externos, o ser encomendada a una universidad pública o privada, o a una empresa consultora externa especializada en selección de directivos.

El Departamento Administrativo de la Función Pública apoyará técnicamente a las diferentes entidades públicas en el desarrollo de estos procesos.

PARÁGRAFO 1. El Concejo Municipal o Distrital, en ejercicio de sus competencias constitucionales para fijar las escalas de remuneración, adecuará la escala salarial para el empleo de comisario y comisaria de familia, pasándolo del nivel profesional a directivo. El salario mensual del comisario y comisaria de familia no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) ni ser superior al cien por ciento (100%) del salario mensual del alcalde.

PARÁGRAFO 2. Al culminar su período, quien haya ejercido como comisario de familia podrá volver a ser nombrado, en el mismo cargo, de acuerdo a los criterios señalados en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Los comisarios y comisarias de familia que acrediten derechos de carrera administrativa los conservarán mientras permanezca en el cargo, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o adicione.

Los procesos de concurso que, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, se encuentren en etapa de convocatoria abierta o en cualquiera de las etapas subsiguientes, continuarán hasta su culminación con las mismas reglas planteadas desde su inicio. En el evento que el concurso culmine

con la declaratoria de desierto o no se integre la terna, el nombramiento se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

CAPÍTULO III.

FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Corresponde a las Comisarías de Familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de quienes estén en riesgo o hayan sido víctimas de la violencia establecida en el artículo 5° de la presente ley.
2. Orientar a las personas en riesgo o víctimas de las violencias a que hace referencia esta ley, sobre sus derechos y obligaciones.
3. Brindar atención especializada conforme a los principios rectores de la presente ley y demás parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos y erradicación de las violencias en el contexto familiar, en especial las violencias por razones de género y la violencia contra niños, niñas y adolescentes, y personas adultas mayores.
4. Recibir solicitudes de protección en casos de violencia en el contexto familiar.
5. Garantizar el archivo, custodia y administración de la información generada en virtud de sus funciones.
6. Activar la ruta de atención integral de las víctimas en el contexto familiar.
7. Divulgar los derechos y rutas de atención de las personas usuarias 1257 de 2008 o la norma que la modifique o adicione.
8. Las demás funciones asignadas expresamente por la ley, siempre y cuando tengan estrecha relación con su objeto misional y se les garanticen las condiciones técnicas y presupuestales para su cabal cumplimiento.
9. Establecer y difundir las políticas, rutas y actividades que promuevan la prevención de la violencia en el contexto familiar, en coordinación con las administraciones distritales y municipales, el Instituto de Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Salud, la Policía Nacional y la Defensoría del Pueblo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional, reglamentará la coordinación articulada entre las diferentes entidades, encargadas de promover la prevención de la violencia en el contexto familiar.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DEL COMISARIO O COMISARIA DE FAMILIA. Le corresponde al comisario o comisaria de familia:

1. Desarrollar la política institucional dirigida a la atención y protección de la familia, los niños, niñas y adolescentes de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.
2. Aplicar los lineamientos generales en materia de protección que deben ser tenidos en cuenta en todos los procesos relacionados con el reconocimiento de derechos a los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constitución, la ley y lo que disponga el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

3. Implementar los lineamientos técnicos existentes para el cumplimiento de la misión de las Comisarías de Familia.

4. Revisar los protocolos propios de cada uno de los servicios que hacen parte de la Comisaría de Familia y apoyar el proceso de implementación de los mismos en su jurisdicción, de acuerdo con los lineamientos que el Ente Rector y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dispongan en la materia.

5. Dirigir la operación de los programas, convenios y procesos que deba ejecutar directamente la Comisaría de Familia.

6. Preparar y presentar informes de seguimiento y gestión de los procesos a su cargo.

7. Adoptar las medidas de protección, atención y estabilización necesarias para garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos vulnerados o amenazados en casos de violencia en el contexto familiar, verificando su cumplimiento y garantizando su efectividad, en concordancia con la Ley 1257 de 2008 o la norma que la modifique o adicione.

8. Practicar rescates en eventos en los cuales el niño, niña o adolescente sea una posible víctima de violencia en el contexto familiar. Previamente, deberá adoptar la decisión por escrito, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al niño, niña o adolescente.

9. Verificar la garantía de derechos y adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos previstos en el numeral 4° del artículo 5° de esta ley, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.

10. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4° del artículo 5 de esta ley.

11. Fijar cuota provisional de alimentos de las personas adultas mayores, conforme a lo dispuesto en el artículo 34A de la Ley 1251 de 2008 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.

12. Establecer las sanciones correspondientes ante el incumplimiento de cualquiera de las medidas decretadas conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996 o la norma que lo adicione, sustituya, modifique o complemente.

13. Registrar en el sistema de información de Comisarías de Familia los datos requeridos y en la forma definida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

14. Las demás asignadas expresamente por la ley.

PARÁGRAFO 1. En casos de vulneración de derecho de niños, niñas y adolescentes se preferirá el procedimiento establecido en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione, sin perjuicio de que adicionalmente se adopten las medidas de protección o las demás que sean necesarias.

PARÁGRAFO 2. En los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones de este serán cumplidas por el comisario o comisaria de familia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.

ARTÍCULO 14. MODIFICACIÓN DE LAS COMPETENCIAS DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Los alcaldes y alcaldesas municipales y distritales no podrán asignar funciones o responsabilidades que no sean afines a las establecidas en la presente ley, a cargo de las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:

1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5° de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.
2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.
3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales serán gratuitos.
4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.
5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.
6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.
7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.
8. Practicar pruebas que el Comisario o Comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes.

PARÁGRAFO. En el evento en que se requiera verificar el estado de salud física de la víctima, se solicitará de inmediato la valoración a la autoridad de salud.

CAPÍTULO IV.

DE LAS MEDIDAS QUE PUEDEN ADOPTAR LOS COMISARIOS DE FAMILIA

ARTÍCULO 16. TIPOS DE MEDIDAS. Los comisarios y comisarias de familia pueden adoptar medidas de protección provisionales y definitivas, de atención y de estabilización en los casos de violencia en el contexto familiar, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, y la Ley 1257 de 2008, así como las medidas de restablecimiento de derechos señaladas en la Ley 1098 de 2006 y en las demás normas que las modifiquen, adicionen o reglamenten, en los casos previstos en el artículo 5 de esta ley.

<p>Estas medidas deben garantizar una respuesta oportuna e integral ante la amenaza o materialización de la violencia en el contexto familiar.</p> <p>Las medidas de protección deben ser contextuales, teniendo en cuenta las diversas situaciones en las que se encuentra la víctima y las características que puedan ponerla en escenarios particulares de vulnerabilidad.</p> <p>Cuando la víctima de la violencia en el contexto familiar sea una mujer, los comisarios y comisarias de familia deberán seguir, además de lo establecido en la presente ley, los parámetros de la Ley 1257 de 2008 y las normas que la reglamentan. Tratándose de personas adultas mayores deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 1850 de 2017 o la norma que la modifique o adicione.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Cuando el defensor o defensora de familia conozca de un caso de violencia en el contexto familiar, conforme con lo establecido en el artículo 5° de la presente ley, en contra de un niño, niña y adolescente, podrá ordenar, bajo las reglas del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, las medidas de protección establecidas en la Ley 1257 de 2008.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Será competencia y responsabilidad del ente territorial disponer de los recursos físicos y financieros necesarios para garantizar a los comisarios y comisarias de familia, la aplicación efectiva de las medidas de restablecimiento de derechos que se tomen a favor de los niños, niñas y adolescentes, para tales efectos, el ente territorial podrá celebrar convenios o contratos con las distintas entidades del sistema nacional de bienestar familiar, que cuente con licencia de funcionamiento para la atención a niños, niñas y adolescentes en materia de restablecimiento de derechos.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Todas las solicitudes que efectúen los comisarios de familia al Juez de familia o promiscuo de familia o en su defecto al Juez Civil Municipal o al Promiscuo para que se expida una orden de arresto por incumplimiento de las medidas de protección definitivas o provisionales de los agresores, tendrán trámite preferente, salvo los procesos de tutela o hábeas corpus. Su inobservancia hará incurrir al juez o funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable de conformidad con la ley.</p> <p>ARTÍCULO 17. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 2 de la Ley 575 de 2000, modificado por el art. 17, Ley 1257 de 2008. el cual quedará así:</p> <p>Artículo 5°. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:</p> <p>a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.</p>	<p>El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo directamente, sin que sea necesario la presencia de la autoridad que emitió la orden; Si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, bastará con la presencia de policía de infancia y adolescencia.</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;</p> <p>c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del núcleo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;</p> <p>d) Obligación del agresor de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, los costos deberán ser asumidos por el victimario.</p> <p>Cuando el maltrato o el daño en el cuerpo o en la salud generen incapacidad médico-legal igual o superior a treinta (30) días, deformidad, perturbación funcional o psíquica, o pérdida anatómica o funcional será obligatorio para la autoridad competente adoptar esta medida de protección;</p> <p>e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima, así como de los servicios, procedimientos, intervenciones y tratamientos médicos y psicológicos;</p> <p>f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición, la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;</p> <p>g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima, el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;</p> <p>h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;</p>
<p>j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;</p> <p>l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;</p> <p>m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima;</p> <p>n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. En los procesos de divorcio o de separación de cuerpos por causal de maltrato, el juez podrá decretar cualquiera de las medidas de protección consagradas en este artículo.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Estas mismas medidas podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia intrafamiliar.</p> <p>PARÁGRAFO 3°. La autoridad competente deberá remitir todos los casos de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación para efectos de la investigación del delito de violencia intrafamiliar y posibles delitos conexos".</p> <p>ARTÍCULO 18. DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN.</p> <p>Modifíquese el literal b) y adiciónese un parágrafo 4o al artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, que modifica el artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>b) Ordenar al agresor abstenerse de aproximarse a la víctima, lo que lo obliga a alejarse de ella en cualquier lugar donde se encuentre. Cuando los antecedentes o gravedad de las amenazas puedan poner en peligro la vida o integridad personal de la víctima o la de sus hijos, se ordenará la utilización de un dispositivo de distanciamiento y alerta de aproximación. Este dispositivo será sufragado por el Fondo de Seguridad y Convivencia Ciudadana – FONSET de la entidad territorial del orden departamental donde se ejecute la medida.</p>	<p>PARÁGRAFO 4. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior reglamentarán la utilización de los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación de que trata el literal b), los cuales deben funcionar a través de sistemas de seguimiento por medios telemáticos y expedirán los protocolos exigibles para su funcionamiento. La reglamentación deberá tener en cuenta el acompañamiento de la Policía Nacional a la víctima en los casos de utilización de los dispositivos, para garantizar la efectividad de la medida y los derechos de los ciudadanos.</p> <p>ARTÍCULO 19. DE LA FINANCIACIÓN DE LOS DISPOSITIVOS DE DISTANCIAMIENTO Y ALERTA DE APROXIMACIÓN. Adiciónese un parágrafo nuevo al Artículo 119 de la Ley 418 de 1997, del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO. En la distribución de recursos de los Fondos de Seguridad y Convivencia Ciudadana del orden departamental se pondrá un porcentaje para sufragar los dispositivos de distanciamiento y alerta de aproximación y la prestación del servicio del Sistema de Seguimiento por medios telemáticos, de que trata el artículo 16 numeral b) de la Ley 1257 de 2008. El Sistema de Seguimiento será administrado por la gobernación respectiva.</p> <p>Los entes departamentales podrán suscribir convenios interadministrativos con otros departamentos y con la Policía Nacional para la administración de este sistema.</p> <p>ARTÍCULO 20. FACTOR DE COMPETENCIA TERRITORIAL. Toda persona que sea víctima de violencia en el contexto familiar, según los términos de la presente ley, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, podrá pedir ante cualquier Comisaría de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión, o que evite que esta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el municipio en donde se haga la petición hubiere más de una Comisaría de Familia competente para conocer de esta acción, la primera Comisaría de Familia que tenga conocimiento del caso deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar. Luego de esto, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>Cuando la petición se realice en una Comisaría de Familia ubicada en una jurisdicción distinta donde se encuentre el domicilio de la víctima, la Comisaría de Familia que tenga conocimiento deberá adoptar las medidas de protección provisionales a que haya lugar, luego la trasladará a la autoridad que por competencia deba seguir conociendo el asunto.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En los municipios donde no haya comisario o comisaria de familia, el competente será el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal. Cuando en el municipio hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>PARÁGRAFO 2. Las medidas de protección del artículo 17 de la Ley 1257 de 2008 o la norma que la modifique o adicione podrán ser dictadas en forma provisional e inmediata por la autoridad judicial que conozca de los delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar.</p> <p>Cuando los casos lleguen a la Fiscalía General de la Nación por delitos que tengan origen en actos de violencia en el contexto familiar, el Fiscal o la víctima solicitarán al Juez de Control de Garantías la imposición de las medidas de protección señaladas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008. No</p>

<p>obstante, la Fiscalía General de la Nación solicitará al comisario o comisaria de familia la adopción inmediata de medidas de protección a favor de la víctima, cuando de manera justificada considere que es la vía más expedita.</p> <p>PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de las competencias de la respectiva autoridad indígena ejercidas en desarrollo de la jurisdicción especial reconocida por el artículo 246 de la Constitución Política, cuando sea puesto en conocimiento de las Comisarías de Familia un caso de violencia en el contexto familiar en las comunidades indígenas, el comisario o comisaria de familia asumirá competencia y podrá decretar cualquiera de las medidas establecidas en la presente ley, con observancia del enfoque diferencial y teniendo en cuenta el diálogo intercultural.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 21. FINANCIACIÓN. Los salarios de los comisarios de familia e integrantes del equipo interdisciplinario, al igual que los demás gastos inherentes al funcionamiento de las Comisarías de Familia, se financiarán con cargo al presupuesto municipal o distrital.</p> <p>ARTÍCULO 22. ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR. Autorízase a las Asambleas departamentales, a los Concejos distritales y municipales para crear una estampilla, la cual se llamará "Estampilla para la Justicia Familiar", para contribuir a la financiación de las Comisarías de Familia.</p> <p>El producto de dichos recursos se destinará a financiar los gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.</p> <p>Los excedentes en el recaudo se destinarán a la política de digitalización y necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien por los entes territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO. El recaudo de la Estampilla Departamental se distribuirá en los distritos y municipios de su Jurisdicción en proporción directa al número de Comisarías existente en cada ente territorial.</p> <p>ARTÍCULO 23. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Departamento, Municipio y Distrito.</p> <p>PARÁGRAFO. Quedarán excluidos los contratos de prestación de servicios.</p> <p>ARTÍCULO 24. BASE GRAVABLE Y TARIFA. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.</p>	<p>ARTÍCULO 25. FONDOS CUENTA ESPECIAL DEPARTAMENTALES PARA FINANCIAR PROYECTOS DE INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA, MOBILIARIO Y DOTACIÓN DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA. Adiciónese un párrafo al artículo 230 de la Ley 223 de 1995, del siguiente tenor:</p> <p>PARÁGRAFO 3.- Las Asambleas Departamentales, podrán en su autonomía, destinar un porcentaje del recaudo entre el 0,5% y el 1% o en su defecto incrementar entre el 0,05 y el 1% el valor de las tarifas de que trata el presente artículo, con el objeto de financiar la creación de fondos cuenta especiales, sin personería jurídica y administrados por el Gobernador FONCOMDIGNIDAD, con el fin de ser invertidos en proyectos de infraestructura, mobiliario y dotación de las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 26. FORMACIÓN Y ACTUALIZACIÓN. La formación y actualización periódica de los comisarios y comisarias de familia y de su equipo interdisciplinario se desarrollará, en aquellas materias relacionadas con su objetivo misional, y estarán a cargo del ente rector.</p> <p>PARÁGRAFO. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Consejo Superior de la Judicatura y demás entidades competentes brindará programas de formación y capacitación a los comisarios y comisarias de familia, con el fin de fortalecer su función jurisdiccional.</p> <p>La formación y actualización en relación con la protección de niños, niñas y adolescentes, estarán a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>ARTÍCULO 27. SEGURIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL. Es obligación de la Policía Nacional proveer el acompañamiento y protección necesarios al personal de las Comisarías de Familia cada vez que lo requieran, ya sea porque deban desempeñar labores fuera de las instalaciones, o porque la situación atendida así lo amerita o para dar efectivo cumplimiento a las medidas de protección establecidas por los Comisarios de familia.</p> <p>Es obligación de las alcaldías municipales o distritales garantizar de manera permanente la seguridad de cada Comisaría de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 28. SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO. Es obligación de las Alcaldías municipales y distritales adoptar e implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), que permita anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de los servidores públicos en los espacios laborales de las Comisarías de Familia.</p> <p>Dentro del SG-SST se tendrá en cuenta planes para la preservación de salud mental de los servidores de las Comisarías de Familia.</p> <p>En consonancia con lo anterior, las Alcaldías municipales y distritales deberán destinar los recursos suficientes para el diseño e implementación del SG-SST.</p> <p>El Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes desarrollarán e implementarán un protocolo de acciones de promoción, prevención e intervención de los factores de riesgos psicosociales en las Comisarías de Familia a nivel nacional, de conformidad con la normatividad vigente.</p>
<p>ARTÍCULO 29. INSTALACIONES E INFRAESTRUCTURA Y MEDIOS DE TRANSPORTE. Las Comisarías de Familia deben contar con instalaciones que respondan a las necesidades propias del servicio y que garanticen al menos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Espacios que protejan el derecho a la intimidad y al debido proceso de las víctimas de violencia en el contexto familiar. 2. Accesibilidad para las personas con discapacidad. 3. Condiciones dignas de trabajo para el personal de la comisaría de familia. 4. Dotación adecuada a las necesidades del servicio y la ubicación geográfica. 5. Servicios de internet permanente. 6. Unidades sanitarias habilitadas para el público. 7. Línea telefónicas exclusivas. 8. Dotación de medios tecnológicos por parte del ente territorial, garantizando las audiencias virtuales. 9. Transporte Permanente. <p>PARÁGRAFO 1. Las Alcaldías distritales y municipales, destinarán y/o adecuarán los espacios requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia y el mobiliario correspondiente, para lo cual, atendiendo los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, podrán celebrar convenios interadministrativos con las Gobernaciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La dotación de equipos, y de los demás elementos requeridos para el funcionamiento de las Comisarías de Familia, se incorporará a los rubros de financiación señalados en los artículos 21, 22 y 25 de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo referente a las comisarias móviles establecidas en el párrafo 1 del artículo 6 de la presente ley.</p> <p>ARTÍCULO 30. DISPONIBILIDAD PERMANENTE. Las Alcaldías municipales y distritales según los lineamientos del ente rector, deben establecer mecanismos que garanticen la disponibilidad por medio virtual o presencial de siete (7) días a la semana y veinticuatro (24) horas al día de las Comisarías de Familia, así como la atención a las y los usuarios y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de las comisarias de familia, frente a la protección en casos de violencias en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, a fin de asegurar a las personas en riesgo o víctimas de violencia en el contexto familiar la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Para el efecto las Alcaldías municipales deberán:</p>	<ol style="list-style-type: none"> a. Priorizar en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres. b. Ofrecer medios de transporte adecuado para el traslado de los funcionarios con el fin de practicar pruebas, realizar verificación de derechos, efectuar rescates, como también para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y cualquier personas víctima de violencia intrafamiliar a lugares de protección y aislamiento. c. Suministrar inmediatamente los medios telefónicos y virtuales de uso exclusivo para que las comisarias de familia brinden orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios, realizar entrevistas y seguimientos. d. Disponer los mecanismos para que las comisarias de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos. e. Adecuar espacios para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en el hogar, los cuales deberán contar con asesoría y asistencia legal, acompañamiento psicosocial y psicopedagógico. f. Generar estrategias encaminadas a informar a la ciudadanía sobre los servicios de las comisarias de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, utilizando los mecanismos de difusión y comunicación más efectivos que estén al alcance del Distrito o municipio, entre ellos las emisoras comunitarias. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de las comisarias de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto. g. Desarrollar campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales utilizando todas las herramientas y mecanismos de difusión, virtuales y/o audiovisuales posibles. Las emisoras comunitarias tendrán la obligación de difundir de forma gratuita las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales. h. Generar mecanismos de articulación con la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o la entidad que subroge o modifique sus funciones, organizaciones de mujeres, organismos internacionales y de cooperación en los territorios, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse. <p>Toda Comisaría de Familia debe garantizar la posibilidad de adoptar las medidas de protección provisionales y de atención a las que hace referencia el artículo 16 de la presente ley, en cualquier momento.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La Alcaldía municipal o distrital tomará las medidas administrativas requeridas para garantizar el cumplimiento de lo señalado en este artículo, la disponibilidad de la Policía para apoyo al equipo interdisciplinario, y el respeto de los derechos laborales de los funcionarios de las Comisarías de Familia, de acuerdo con la normativa vigente.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La implementación de la atención virtual deberá considerar la situación de conectividad del territorio. En todo caso se deberán crear estrategias de apropiación digital en la</p>

<p>población para que puedan acceder a los servicios, para ello se contará con el apoyo del Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones. La respuesta a las solicitudes recibidas de manera virtual no puede superar los tiempos estipulados por la Ley, y en casos donde esté en riesgo la vida de la persona, se debe fortalecer la red de atención.</p> <p>PARÁGRAFO 3. El Ministerio de Justicia y del Derecho en coordinación con el Ministerio de las Tecnologías de Información y Comunicaciones establecerá un programa especial de priorización para la implementación del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones de las comisarías de familia, para garantizar el acceso a la justicia de manera virtual a la población ubicada en las zonas rurales.</p> <p>PARÁGRAFO 4. Las Comisarías de Familia en cooperación con la Policía Nacional, deberán facilitar el traslado acompañado de la víctima en caso de que se requiera una valoración inmediata por medicina legal, con el fin de que se pueda adelantar satisfactoriamente cualquier proceso.</p> <p>ARTÍCULO 31. ENTE RECTOR. El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces en la Rama Ejecutiva, será el ente rector de las Comisarías de Familia y el responsable de construir los lineamientos técnicos para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Las Comisarías de Familia seguirán haciendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, creado por la Ley 7ª de 1979, bajo la dirección del ente rector propio definido en la presente ley. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, definirá los lineamientos técnicos que las Comisarías de Familia deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y adolescentes, y asegurar su restablecimiento.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Ministerio de Justicia y del Derecho dará especial acompañamiento a las autoridades de los municipios descritos en el Decreto Ley 893 de 2017 o la norma que la modifique o adicione, dándole prioridad en los procesos de fortalecimiento de las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 32. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL ENTE RECTOR.</p> <ol style="list-style-type: none"> Llevar el registro de las Comisarías de Familia conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 6º de la presente ley. Establecer protocolos estandarizados para la atención de las víctimas de violencia en el contexto familiar. Definir los protocolos, guías y rutas de atención conforme a lo establecido en los principios rectores de la presente ley, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de las Comisarías de Familia. Crear y administrar el Sistema de Información establecido en el artículo 33 de la presente ley, teniendo en cuenta las necesidades del servicio de las Comisarías de Familia. Garantizar una formación periódica y adecuada del personal de las Comisarías de Familia conforme a las necesidades del servicio y a los términos de la presente ley, en especial, lo definido en el artículo 26 de la presente ley. 	<ol style="list-style-type: none"> Diseñar programas de prevención de violencias en el contexto familiar para que sean implementados por los municipios y distritos. El ente rector tendrá las facultades de inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia. Presentar un informe anual ante el Congreso de la República sobre los avances de su gestión el cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: estado del sistema información, tiempos de atención y respuesta, número y cobertura de las Comisarías de familia, formación y actualización del talento humano, acceso a los servicios, funcionamiento de las comisarías, garantías de disponibilidad y análisis de reincidencia. Realizar estudios de investigación que permitan identificar causas, construcciones socioculturales y nuevas dinámicas de la violencia de género en el ámbito familiar. Establecer un plan de financiamiento progresivo para la creación de nuevas comisarías de familia en los municipios de categoría 5 y 6, así como en áreas no municipalizadas. Este plan deberá presentarse dentro de los 2 años siguientes a la vigencia de la presente ley y se renovará cada 5 años. Establecer un instrumento de valoración de riesgo de feminicidio con un enfoque diferencial, en cuya formulación participen las Comisarías de Familia en el marco de sus funciones, y la sociedad civil, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. <p>ARTÍCULO 33. SISTEMA DE INFORMACIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho creará y mantendrá en funcionamiento un Sistema de Información para las Comisarías de Familia, que registre las medidas de protección y sanciones impuestas, así como los datos establecidos en los lineamientos técnicos definidos por este.</p> <p>PARÁGRAFO 1. En lo que tiene que ver con la competencia subsidiaria otorgada por el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaría de Familia, reportará y mantendrá actualizada la información, en el sistema que para el efecto tenga dispuesto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La herramienta que desarrolle el Sistema de Información deberá garantizar la interoperabilidad con el Sistema Integrado de Información sobre Violencia de Género SIVIGE y con otros sistemas relacionados con las funciones de las Comisarías de Familia.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII.</p> <p style="text-align: center;">INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS COMISARÍAS DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 34. COMPETENCIA. El Presidente de la República ejercerá por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, la inspección, vigilancia y control de las Comisarías de Familia.</p> <p>ARTÍCULO 35. INSPECCIÓN. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución para solicitar, verificar y analizar en los términos que determine, la información que requiera para procurar, exigir y constatar el cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a cargo de las Comisarías de Familia.</p>
<p>ARTÍCULO 36. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución permanente del Ministerio de Justicia y del Derecho para advertir, prevenir, orientar y propender porque las Comisarías de Familia cumplan con su objeto misional, de acuerdo con lo señalado en la ley.</p> <p>ARTÍCULO 37. CONTROL. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá la atribución de ordenar los correctivos necesarios para subsanar las situaciones que pudieren constituir alguna o varias de las faltas establecidas en el artículo 40 de la presente ley.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá promover la presentación de planes de mejora de la situación que dio origen al control, y vigilar el cumplimiento de la ejecución de los mismos.</p> <p>Cuando en concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho no se hubieren adoptado los correctivos a la situación identificada o la Comisaría de Familia haya incurrido en una falta grave, se iniciará un proceso administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.</p> <p>ARTÍCULO 38. SANCIONES. El Ministerio de Justicia y del Derecho, una vez comprobada la infracción y previas las garantías del debido proceso, podrá imponer a la Alcaldía municipal o distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, cualquiera de las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Amonestación escrita. Multa no inferior a diez (10) ni mayor a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Tesoro Público. <p>ARTÍCULO 39. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA.</p> <p>Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> El grado de perturbación del servicio. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. La ocurrencia de hechos de violencia institucional. <p>ARTÍCULO 40. FALTAS. El Ministerio de Justicia y del Derecho podrá sancionar a la Alcaldía Municipal o Distrital, o a la Comisaría de Familia según corresponda, en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cuando no se creen comisarías de familia conforme a los parámetros del artículo 6º de la presente ley. Cuando no se realice la inscripción de la comisaría de familia según lo establecido en el artículo 6º de la presente ley. 	<ol style="list-style-type: none"> Cuando no se reporta mensualmente al ente rector la información de las comisarías de familia que se encuentren funcionando y las que se creen, indicando el personal que las integra, la modalidad de funcionamiento, los horarios y canales de atención. Cuando las Comisarías de Familia no cuenten con el equipo interdisciplinario mínimo establecido en el artículo 8º de la presente ley. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con las instalaciones e infraestructura mínima establecida en el artículo 29º de la presente ley. Cuando la Comisaría de Familia no cuente con la disponibilidad permanente a la que se refiere el artículo 30º de la presente ley. Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos para el cargo de Comisario de Familia y de los integrantes del equipo interdisciplinario. Cuando el proceso de selección del personal de la Comisaría de Familia, no se adelanta conforme a lo estipulado en esta ley. Cuando no se adopta e implementa el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. Cuando no se garantiza la accesibilidad física, de la información y las comunicaciones. Cuando la Comisaría de Familia no aplique los protocolos, guías y rutas de atención establecidos por el ente rector. Cuando no se registre o no se actualice la información en el Sistema de Información de Comisarías de Familia. Cuando no se realice orientación a las víctimas de las violencias de que trata esta ley, sobre sus derechos y obligaciones. Cuando no se reciban denuncias en casos de violencia en el contexto familiar. Cuando no se active la ruta de atención integral de las víctimas de violencia en el contexto familiar. Cuando no se divulguen los derechos y rutas de atención de las personas usuarias. <p>PARÁGRAFO. No será susceptible de aplicar la multa pecuniaria prevista en el artículo 38, al numeral 5 del presente artículo, cuando se trate de municipios de sexta (6) categoría, previa certificación formal por parte de la administración que no existe disponibilidad presupuestal para realizar las adecuaciones de infraestructura tal como lo prevé la presente.</p> <p>ARTÍCULO 41. PUBLICACIÓN DE SANCIONES. Las sanciones impuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho a una Comisaría de Familia, serán publicadas en el Sistema de Información.</p>

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 42. ASESORÍA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA A LOS ENTES TERRITORIALES. Corresponderá al Departamento Administrativo de la Función Pública en coordinación con las entidades competentes en la materia, asistir técnicamente y capacitar a las entidades territoriales en: la organización e implementación de las Comisarías de Familia, en la creación de estas dependencias o entidades, la modificación de la planta de personal, el ajuste a los manuales de funciones y competencias laborales, conforme a la normativa vigente.

ARTÍCULO 43. Todas las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo de cada sector involucrado, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

ARTÍCULO 44. El Gobierno nacional en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con las entidades competentes, en un plazo no mayor a doce (12) meses, a partir de la vigencia de la presente ley, tomará las medidas administrativas y presupuestales necesarias, para fortalecer la capacidad institucional de las Defensorías de Familia y mejorar las condiciones laborales de los defensores de familia a nivel nacional, con el fin de garantizar el cumplimiento eficiente, eficaz y efectivo de sus funciones las cuales están orientadas a prevenir, proteger, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

ARTÍCULO 45. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su promulgación, salvo el parágrafo 1 del artículo 5, los artículos 6, 8, 9, 11, 22, 25, el inciso 1 del artículo 27, el artículo 28, el artículo 29 a excepción de su parágrafo 3o y el capítulo VII, que entrarán a regir a partir de los dos (2) años de su entrada en vigencia.

PARÁGRAFO 1º. Los casos que estén bajo el conocimiento de las Defensorías de Familia y de las Comisarías de Familia, y que difieran de la competencia establecida en el Parágrafo Primero del artículo 5º de la presente ley, continuarán siendo tramitados hasta su finalización, ante la autoridad que los esté conociendo.

PARÁGRAFO 2º. La Fiscalía General de la Nación tendrá un plazo de máximo dos (2) años para organizar de manera coordinada, el traslado de las funciones transitorias de policía judicial asignadas a las Comisarías de Familia, a las Inspecciones de Policía. Vencido este plazo, dichas funciones no podrán volver a ser otorgadas a las Comisarías de Familia.

ARTÍCULO 46. DEROGATORIAS. Deróguese las siguientes disposiciones:

a. A partir de la promulgación de esta ley quedan derogados los artículos 83, 85 y 86 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia" del artículo 109 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el comisario de familia y en defecto de este por" del artículo 113 de la Ley 1098 de 2006; la expresión "el Comisario de Familia del lugar donde se cometió la contravención o en su defecto" del artículo 190 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 91 de la Ley 1453 de 2011; la expresión "los comisarios de familia" del artículo 31 de la Ley 640 de 2001 y toda otra disposición que resulte contraria a lo establecido en esta ley.

b. A partir de los dos (2) años de la entrada en vigencia de esta ley quedan derogados: el parágrafo del artículo 30 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 84 de la Ley 1098 de 2006.

Cordialmente,


CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABÓN
Senador de la Cámara
Partido Político MIRA